

Acompañamiento jurídico en el equipo jurídico pueblos en el área de litigio estratégico en
víctimas de ejecuciones extrajudiciales

Wendy Serrano

Trabajo de Grado para optar por el título de Abogada

Director

MSc. Carlos Alfonso Peñaranda Molina

Magister en derecho penal

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias humanas

Escuela de derecho

Bucaramanga

2019

Agradecimientos

Dios se encarga de mostrarnos el propósito que tiene para nosotros por medio de pruebas, para Él toda la gloria y honra por bendecirme con esta carrera, agradezco a mis padres y familia por su constante e incondicional apoyo, a mis amigos, a la Universidad Industrial de Santander por darme las herramientas necesarias para iniciar mi vida profesional, a mi director por su guía y rectitud, pero en especial a todas las personas que fueron víctimas de los falsos positivos, en algún momento su cicatriz se convertirá en símbolo de paz para este país que quiere la reconciliación, para ellos y para todos este triunfo.

Tabla de Contenido

	Pág.
Introducción.....	14
1. Objetivos	15
1.1 Objetivo general	15
1.2 Objetivos específicos.....	15
2. Metodología	15
3. Información sobre la organización.....	16
3.1 Equipo Jurídico Pueblos	16
4. Bases conceptuales.....	18
4.1 Ejecuciones extrajudiciales en modalidad de «falsos positivos»	18
4.2 Derechos de las víctimas	21
4.3 Justicia Penal Militar	23
4.4 Derecho de las víctimas a un tribunal independiente, imparcial y competente.....	25
4.5 Tipificación.....	27
4.6 Homicidio en persona protegida.....	29
4.7 Personas civiles	30
4.7.1 Primer requisito.	30
4.7.2 Segundo requisito.	30
4.8 Desaparición forzada	32
4.9 Crimen de lesa humanidad	32

5. Presentación de los casos de ejecuciones extrajudiciales en modalidad de «falsos positivos».....	34
5.1 Presentación de los casos.....	35
5.3 Patrones en común.....	45
5.4 Casos estudiados y su sistematicidad	46
6. Análisis de los derechos sustanciales y procesales de las víctimas de cada caso.....	47
6.1 Caso n.º 1.....	47
6.2 Caso n.º 2.....	47
6.3 Caso n.º 3.....	48
6.4 Caso n.º 4.....	49
6.5 Caso n.º 5.....	49
6.6 Caso n.º 6.....	50
6.7 Caso n.º 7.....	50
6.8 Acompañamiento.....	51
6.9 Actividades	52
6.10 Documentos realizados.....	55
6.10.3 Caso n.º 3.....	58
6.10.5 Caso n.º 5.....	60
6.10.6 Caso n.º 6.....	60
6.10.7 Caso n.º 7.....	61
6.11 Otras actividades.....	62

ACOMPANAMIENTO A VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES	7
7. Conclusiones	63
Referencias	67
Apéndices	71

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1. Porcentaje entre Jurisdicción ordinaria y jurisdicción penal militar.....	42
Figura 2. Porcentaje de ocupación.....	43
Figura 3. Porcentaje de patrones en común.....	46
Figura 4. 25 de mayo de 2019. Reunión con víctimas de ejecuciones extrajudiciales. «Resistiendo al Olvido», con la participación e intervención de Luz Marina Bernal, madre de víctima de ejecución extrajudicial en Soacha.....	71
Figura 5. 11 de junio de 2019. Plantón de víctimas de ejecuciones extrajudiciales, «Resistiendo al Olvido».	72
Figura 6. 6 de julio de 2019. Reunión con víctimas de ejecuciones extrajudiciales, «Resistiendo al Olvido».	72
Figura 7. Mapa de proceso.	82
Figura 8. Mapa de proceso de Ley.	83
Figura 9. Diagramas de los órganos de la JEP.	86
Figura 10. Diagrama de la unidad de investigación.	87
Figura 11. Diagrama de los procedimientos de la JEP.....	88
Figura 12. Mapa de petición individual.....	92
Figura 13. Mapa de solución.	93

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1 Caso uno.....	35
Tabla 2.Caso dos	36
Tabla 3.Caso tres	36
Tabla 4.Caso cuatro	38
Tabla 5 Caso cinco.	38
Tabla 6.Caso seis	39
Tabla 7.Caso siete.....	40
Tabla 8.Tabulación de los casos	41
Tabla 9. Rango de edad.	42
Tabla 10.Estado del proceso.....	43
Tabla 11.Ley aplicable	43
Tabla 12.Expedientes encontrados	44
Tabla 13.Patrones en común.....	45
Tabla 14.Actividades realizadas	52
Tabla 15.Registros de casos	55
Tabla 16.Otras actividades realizadas	62

Lista de apéndices

	Pág.
Apéndice A. Registro de actividades.....	71
Apéndice B. Protocolo de atención a víctimas	73

RESUMEN

TITULO: ACOMPANAMIENTO JURÍDICO EN EL EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS EN EL AREA DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES*

AUTOR: WENDY JULIETH SERRANO MORENO**

PALABRAS CLAVE: VICTIMAS, EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, CRIMEN DE ESTADO, FALSOS POSITIVOS, FUERZA PUBLICA.

DESCRIPCIÓN

La palabra "Positivos" es una figura retórica que se usa en el mundo militar cuando se tiene éxito en una misión, "Falso positivo" cuando se fracasa. Es importante aclarar que este término mediático que se le acuñó a estos crímenes de Estado, no es aceptado por las familias de las víctimas al considerar que el uso del término alude a un error militar, minimizando la gravedad de los crímenes de Estado cometidos en contra de sus seres queridos.

Bajo este nombre se dieron a conocer las conductas de algunos miembros de la fuerza pública quienes llevaron a cabo asesinatos contra jóvenes pobres que hacían pasar por integrantes de grupos al margen de la ley para reportarlos como guerrilleros caídos en combate y de esta forma obtener felicitaciones por parte de sus superiores, ascensos, permisos o licencias.

El presente trabajo es el producto del desarrollo de una práctica socio jurídica en el área de víctimas de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos, con el fin de analizar los aspectos jurídicos que giran en torno a esta conducta, como son estos procesos y el funcionamiento del aparato judicial, entre otros.

Para ello, se realizaron actividades de acompañamiento de audiencias, estudio de expedientes, con el fin de capacitarnos en el tema; paralelamente se proyectaron acciones constitucionales, recursos ordinarios, acciones de incidencia, además de reuniones y talleres con familias de las víctimas.

El siguiente material está dirigido y dedicado a las víctimas y a los familiares de las víctimas de esta modalidad de ejecuciones extrajudiciales mal llamadas "falsos positivos", para que puedan reconocer cuando son víctimas de esta modalidad de ejecución extrajudicial, a que tienen derecho, los conceptos básicos y como son los procesos a los que se podrían enfrentar y el trámite ante la Comisión de Derechos Humanos.

* Trabajo de grado.

** Facultad de ciencias humanas. Escuela de derecho. Director: Carlos Alfonso Peñaranda Molina. Abogado Magíster en Derecho Penal

ABSTRACT

TITLE: LEGAL ACCOMPANIMENT IN THE LEGAL TEAM PEOPLES IN THE AREA OF STRATEGIC LITIGATION IN VICTIMS OF EXTRAJUDICIAL EXECUTION *

AUTHOR: WENDY JULIETH SERRANO MORENO

KEY WORDS: VICTIMS, EXTRAJUDICIAL EXECUTION, STATE CRIME, POSITIVE FALSE, PUBLIC FORCE.**

DESCRIPTION

The word "Positive" is a rhetorical figure used in the military world when a mission is successful, "False positive" when it fails. It is important to clarify that this media term that was coined with these crimes of State, is not accepted by the families of the victims when considering that the use of the term refers to a military error, minimizing the seriousness of the State crimes committed against of your loved ones.

Under this name, the behaviors of some members of the public force who carried out murders against poor youths who posed as members of groups outside the law were reported to report them as guerrillas fallen in combat and thus obtain congratulations for part of their superiors, promotions, permits or licenses.

This work is the product of the development of a socio-legal practice in the area of victims of extrajudicial executions in the form of false positives, in order to analyze the legal aspects that revolve around this behavior, such as these processes and the operation of the judicial apparatus, among others.

To do this, activities were carried out to accompany audiences, study files, in order to train us on the subject; At the same time, constitutional actions, ordinary resources, advocacy actions, as well as meetings and workshops with families of the victims were projected.

The following material is directed and dedicated to the victims and the next of kin of the victims of this type of extrajudicial executions wrongly called "false positives", so that they can recognize when they are victims of this modality of extrajudicial execution, to which

* Degree work

** Faculty of Human Sciences. Law School. Director: Carlos Alfonso Peñaranda Molina. Magíster in Penal Law

they are entitled, the concepts basic and how are the processes that could be faced and the process before the Human Rights Commission.

Introducción

La palabra «positivo» es una expresión figurada que se usa en el medio militar cuando se tiene éxito en una misión, «Falso positivo» cuando se fracasa. Bajo este nombre se dieron a conocer las conductas de algunos miembros de la fuerza pública, quienes llevaron a cabo asesinatos contra jóvenes pobres, a los que hacían pasar por integrantes de grupos al margen de la ley y, así, reportarlos como guerrilleros caídos en combate. De esta manera, se obtenían felicitaciones por parte de superiores, ascensos y demás beneficios en la vida militar.

El presente trabajo es el producto del desarrollo de una práctica socio-jurídica en el área de víctimas de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de «falsos positivos», con el fin de analizar los aspectos jurídicos que giran en torno a esta conducta como respecto al proceso y el funcionamiento del aparato judicial, entre otros.

En ese orden, se realizaron actividades de acompañamiento de audiencias, estudio de expedientes, con el fin de capacitación en el tema. Paralelamente, se proyectaron acciones constitucionales, recursos ordinarios, acciones de incidencia tales como reuniones y talleres con familias de las víctimas.

Lo que se pudo observar en el trabajo realizado fue la ineffectividad del aparato judicial y la complicidad del gobierno en el momento de intención por dar visos de legalidad a una conducta tan reprochable. Esto se ve reflejado en los procesos que son archivados sin una debida investigación, en las dilaciones injustificadas, en la falta de garantías a las víctimas en el tiempo de hacer valer sus derechos y la falta de medidas por parte del Estado para detener su repetición.

1. Objetivos

1.1 Objetivo general

Acompañar al Equipo Jurídico Pueblos en el Área de Litigio estratégico con víctimas de crímenes de Estado o ejecuciones extrajudiciales.

1.2 Objetivos específicos

- Identificar y seleccionar los casos del listado de representación de víctima del Equipo Jurídico Pueblos. Aquellos que cumplen los requisitos para ser catalogados como ejecuciones extrajudiciales.
- Coadyuvar la representación de víctimas que adelanta el Equipo Jurídico Pueblos por medio de la proyección de acciones constitucionales y procesales en pro de la verdad y la justicia.
- Proyectar y acompañar las acciones de incidencia propuestas por el movimiento de víctimas que motiven el cambio de la tipificación de la conducta.
- Elaborar un «protocolo de atención a víctimas» que posibilite la capacitación a las familias sobre sus derechos en los procesos de ejecuciones extrajudiciales y garantizar la dignificación de las mismas antes, durante y después del proceso penal.

2. Metodología

El desarrollo de la siguiente práctica tiene como metodología actividades transversales durante todo el tiempo de permanencia y desarrollo de la misma. En principio se adelantó un momento de

formación y capacitación a partir del trabajo que desarrolla el Equipo Jurídico Pueblos en crímenes de Estado.

Se proyectaron acciones constitucionales y recursos ordinarios, reuniones y talleres con las familias de las víctimas. Se hace estudio de expedientes y se culmina con la realización de un «protocolo de atención a las víctimas» de estos delitos conforme a sus derechos y, en general, del proceso y trámite que debe llevar a cabo una víctima de estos crímenes de Estado.

3. Información sobre la organización

3.1 Equipo Jurídico Pueblos

Surgió en el año 2008, con sede en Bucaramanga (Santander). Creado por el Dr. Leonardo Jaimes Marín junto a otros defensores de los derechos humanos a raíz de la necesidad de realizar un trabajo, que permitiera visibilizar la resistencia y la defensa del territorio mediante el acompañamiento integral desde los ejes jurídico, político, organizativo y psicosocial a comunidades víctimas de violaciones a los derechos humanos en el nororiente colombiano (Santander, Norte de Santander, Cesar y parte del Magdalena Medio), región en la cual los procesos organizativos, comunidades en resistencia y personas defensoras de derechos humanos se enfrentan a complejos conflictos socioambientales, a la criminalización de la protesta social y a la victimización. La organización se constituyó formalmente en 2013.

Las principales ramas de acción de Equipo Jurídico Pueblos son la defensa y promoción de los derechos humanos y los derechos de los pueblos; la representación de víctimas de crímenes de Estado; la asistencia carcelaria a presos políticos y a otras personas privadas de la libertad; la lucha

contra la impunidad y criminalización de la protesta social; y, por último, la defensa del territorio y acompañamiento a comunidades en la protección del medioambiente.

La población acompañada por Equipo jurídico Pueblos es principalmente campesina, asimismo, mujeres, jóvenes y niños, población afrodescendiente, miembros del movimiento sindical, estudiantil y social, que son objeto de persecución y judicialización. Igualmente, acompaña a los familiares que sufren de graves violaciones a los derechos humanos ya nombrados anteriormente. Cabe mencionar que la mayor parte de esta población descrita ha sido desplazada o afectada por el conflicto armado o por intereses económicos con motivo de megaproyectos extractivos.

Los casos que adelanta Equipo Jurídico Pueblos están relacionados con intereses económicos y políticos, en los que se encuentran involucrados agentes del Estado, Fuerza Pública, neoparamilitares, empresarios nacionales y extranjeros, terratenientes, ganaderos y palmeros, que han cometido o financiado violaciones a los derechos humanos. Estos actores han conseguido que varios casos pasen de la Justicia Penal Militar a la justicia ordinaria.

El Equipo jurídico Pueblos ha logrado sentencias condenatorias significativas. Sin embargo, estos logros se ven, a veces, opacados porque el resto de los casos siguen en total impunidad según la organización. Finalmente, lo que representa su mayor logro es el hecho de haber podido generar un proceso de conciencia con familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos y comunidades víctimas de violaciones de derechos humanos.

La naturaleza de los casos y las acciones adelantadas por Equipo jurídico Pueblos implican un riesgo por sí mismo, pues afectan intereses económicos y políticos de los sectores empresariales nacionales y extranjeros. Por estas acciones, han sufrido amenazas, seguimientos, persecuciones,

judicializaciones, interceptaciones ilegales o señalamientos, que afectan la seguridad y la integridad personal de los miembros del Equipo jurídico Pueblos.

4. Bases conceptuales

En este informe se pretende sentar las bases conceptuales que giran en torno a las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de «falsos positivos». Por tanto, es importante hablar de la justicia penal militar teniendo, pues la mayoría de los procesos inician en esta jurisdicción. También se aborda uno de los objetivos de esta práctica, que consiste en la tipificación del delito y los derechos de las víctimas.

4.1 Ejecuciones extrajudiciales en modalidad de «falsos positivos»

Las ejecuciones extrajudiciales son todos aquellos actos u omisiones representativos del Estado que derivan en el asesinato de una persona. Existen muchas modalidades como los homicidios a líderes y lideresas sociales, muertes en protestas debido al exceso de fuerza por miembros de la fuerza pública o como los mal llamados «falsos positivos».

La palabra «positivo» es una expresión figurada que se usa en el medio militar cuando se tiene éxito en una misión, por el contrario, «falso positivo» cuando se fracasa (Ander, 2014). Es importante aclarar que este término mediático, que se le acuñó a estos crímenes de Estado, no es aceptado por las familias de las víctimas al considerar que el uso del término alude a un error militar, lo que minimiza la gravedad de los crímenes de Estado cometidos en contra de sus seres queridos.

Bajo este nombre se dieron a conocer las conductas de algunos miembros de la fuerza pública quienes llevaron a cabo asesinatos contra jóvenes pobres. A estos los hacían pasar por integrantes

de grupos al margen de la ley para reportarlos como guerrilleros caídos en combate y, de esta manera, obtener felicitaciones por parte de sus superiores, así como ascensos, permisos o licencias (Corte Constitucional, Sentencia T-532/16).

Las víctimas de estos delitos son en su mayoría población vulnerable, habitantes de calle o consumidores y expendedores de drogas. En las declaraciones presentadas ante la Justicia Especial para la Paz (JEP) por Luis Arlex Arango, alias «Chatarro», segundo al mando del Bloque Centauros de las Autodefensas, que operaba en el departamento del Meta, como primera declaración de un jefe paramilitar ante la JEP, habla de una de «limpieza social» impuesta por los paramilitares en la que ellos escogían personas que eran indeseables y los entregaban a los militares para asesinarlos y hacerlos pasar como guerrilleros caídos en combate. Menciona que estas ejecuciones extrajudiciales las perpetuó trabajando con el coronel Héctor Alejandro Cabuya de León, comandante del Batallón 21 Pantano de Vargas.

En las declaraciones presentadas el 21 de noviembre y 13 de diciembre del 2018 por el coronel retirado, Gabriel de Jesús Rincón Amado, antiguo oficial de operaciones de la Brigada Móvil 15 del Batallón Contraguerrillas 96, en Norte de Santander, se manifiesta de la presión que ejercía el excomandante del Ejército, general Mario Montoya, con su política en la que rechazaba las capturas y, en cambio, exigía dadas de baja. En consecuencia, los militares debían responder por un número mínimo de bajas en combate.

Para la Corte el término «falsos positivos» alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que, en el caso colombiano, se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. Por una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables. Por otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones como,

por ejemplo, vestir con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen con ubicación de armas de uso privativo de la fuerza pública. Es decir, los llamados «falsos positivos» son una especie de las ejecuciones extrajudiciales (Corte Constitucional, Sentencia T-535/15).

Estas modalidades de ejecuciones extrajudiciales tenían un *modus operandi* muy marcado. La manipulación de la escena de los hechos era uno de sus puntos principales. El Consejo de Estado en el fallo de tutela del 12 de febrero de 2015, con magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro, definió los elementos comunes en su *modus operandi* de la siguiente manera:

- La presencia de un enlace militar horas antes de la desaparición.
- Ausencia de antecedentes penales de la víctima.
- Traslado de su lugar de residencia a otra ciudad.
- Calificación como guerrillero.
- Decomiso de supuesto armamento empleado en un combate.
- Acoso y amenazas contra los familiares.
- Entierro del fallecido como N. N.
- Una indebida necropsia.
- Evidentes contradicciones en los relatos de los soldados y oficiales que participaron en los hechos.

Elementos que se logran divisar en los casos analizados, la manipulación de la escena para darle tintes de legalidad al delito recién cometido, documentos alterados con el fin de soportar el gasto de municiones en enfrentamientos que nunca existieron, así como también el entierro de los cuerpos como personas sin identificación y sin debida necropsia son algunas de las irregularidades que rodean estos delitos de lesa humanidad cometidos en cabeza del Estado Colombiano.

4.2 Derechos de las víctimas

Mediante la ley y la jurisprudencia se reconocen progresivamente derechos en la representación de víctimas con respecto a su rol e intervención dentro del proceso penal. La Corte Constitucional en Sentencia C-209/07 busca que la víctima sea, más que un sujeto pasivo, objeto de protección por parte de la Fiscalía.

La Corte, mediante la sentencia, le otorgó derechos y facultades a los representantes de víctimas de los que antes no gozaban. Por ejemplo, como la facultad de solicitar medidas de aseguramiento y protección; solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías. En cuanto al artículo 344 de la Ley 906 de 2004, la Corte, en esta misma sentencia, concedió la exequibilidad del mismo, bajo la comprensión de que la víctima también puede solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia específica.

En esta misma sentencia, se le otorga a la víctima la oportunidad de hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios; solicitar la exhibición de los mismos y como quiera que sea su participación en esta etapa procesal. Esto solo tiene como finalidad el descubrimiento de elementos probatorios, pero no su contradicción. Por ende, no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal y no altera la igualdad de armas. Además, también tendrá facultad para solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. En ese sentido, mediante la Sentencia C-1154/05, se garantizó a las víctimas el derecho a ser comunicados del archivo de diligencias.

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución:

- El principio de dignidad humana (Art. 1.º, Const., 1991).

- El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2. ° Const., 1991).
- Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (Art. 29, Const., 1991), entre otros artículos constitucionales y el bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-180/14).

El derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad está íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima; el derecho a saber también hace referencia al derecho colectivo a conocer qué pasó, pues en razón de que es necesario crear memoria colectiva y luchar contra el olvido, derecho que tiene su fundamento en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzca, lo que implica la obligación de «memoria» pública sobre los resultados de las investigaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-370/06).

El derecho a la justicia conlleva que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos por medio del beneficio en un recurso justo y eficaz y, principalmente, para conseguir que su agresor sea juzgado y, de esta manera, obtener su reparación. El derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción.

El derecho internacional también tiene una dimensión individual y una colectiva de reparación. Desde su dimensión individual, la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de: i. Restitución; ii. Indemnización; iii. Rehabilitación; iv. Satisfacción; y, v. Garantía de no repetición. Ahora, en su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de

medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación (Corte Constitucional, Sentencia C-209/07). Además, la garantía de no repetición que es todas aquellas medidas encaminadas a evitar que existan nuevas víctimas de delitos de lesa humanidad.

Es así como jurisprudencialmente progresivamente se ha fortalecido la participación de los representantes de víctimas en el proceso pena. Como intervinientes especiales pueden hacer solicitudes y observaciones acerca del material probatorio y solicitar exclusión, inadmisión o rechazo cuando así lo considere. Todo esto, con el respeto siempre del principio de igualdad de armas y con el fin de garantizar los derechos de las víctimas establecidos de carácter constitucional, así como el alcance de la verdad tanto individual como colectiva en perspectiva de acceso a una justicia más eficaz.

Las investigaciones penales que se abren por motivo de esta modalidad de ejecuciones extrajudiciales, en algunas ocasiones, inician en la Jurisdicción Penal Militar, razón por la que a continuación se aborda la justicia castrense y la opinión internacional acerca de la falta de competencia de la justicia penal militar a la hora de investigar graves violaciones de derechos humanos.

4.3 Justicia Penal Militar

La Jurisdicción Penal Militar encuentra su sustento constitucional en el artículo 221 (Const. 1991), que consagra lo siguiente:

“De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este.

Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.”

En un Estado Democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional para estar encaminada en la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, solo se debe juzgar a militares por la realización de delitos o faltas que, por su propia naturaleza, atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 22 de noviembre de 2005).

En noviembre del 2018 se dio la primera condena contra el estado colombiano por los mal llamados «falsos positivos». En ella, la Corte Interamericana identifica los siguientes factores de impunidad:

- Conocimiento de los hechos por la Justicia Penal Militar.
- Incumplimiento de investigar con debida diligencia.
- Incumplimiento de garantía de plazo razonable.

En el primero de estos factores de impunidad, es importante resaltar que la Corte Interamericana ha establecido tajantemente que existe una incompetencia por parte de la Justicia Penal Militar para investigar violaciones al DIH como lo expresó en el Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que:

“Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de enero de 2001).”
Pág 42

El debate radica en determinar si la justicia penal militar cuenta con las condiciones propias de un tribunal independiente, imparcial y competente, que se encuentran ya establecidas por los principios generales y las normas internacionales, también si garantiza el debido proceso, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

4.4 Derecho de las víctimas a un tribunal independiente, imparcial y competente

Todas las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares tienen derecho a un recurso efectivo, lo que está consagrado en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos universales y regionales y es reconocido como un principio de derecho internacional consuetudinario (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que «el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención» (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de noviembre de 1997).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación (Sentencia de 16 de agosto de 2000).” Pág 40

La noción de independencia de la justicia implica necesariamente que todo tribunal o juez debe ser independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo, así como también de las partes del proceso judicial. Esto significa que ni la judicatura ni los jueces que la componen pueden estar subordinados a otros poderes del Estado o a las partes involucradas en el proceso judicial. Asimismo, los tribunales deben ser verdadera y efectivamente independientes y también permanecer libres de influencias o presiones de cualquiera de las demás ramas del poder público u otro sector (Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de junio de 2009).

La Corte Interamericana de Derechos ha sido clara al manifestar que la imparcialidad de los tribunales debe ser examinada desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo, es decir, no es suficiente que el tribunal y el juez sean imparciales de hecho, también deben ser percibidos como tales, esto es, se hace necesario examinar el aspecto subjetivo el que trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado y esta se presume hasta demostrarse prueba en lo contrario. El aspecto objetivo exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso (Corte Interamericano de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de agosto de 2008).

Muchos de los casos de ejecuciones extrajudiciales en esta modalidad inician en los tribunales castrenses, y lo que se pudo observar en los casos analizados fue la falta de diligencia a la hora de investigar, ya que carecen de competencia. Esto se refiere a ejecuciones extrajudiciales que no hacen parte del conflicto armado ni son crímenes de guerra, puesto que no se trata de civiles que murieron en un fuego cruzado entre el ejército y grupos insurgentes, sino de ejecuciones premeditadas contra civiles que no estaban relacionados con el conflicto. Por esto, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria y no por los tribunales militares. Tampoco es una jurisdicción imparcial, esto obedece a que las personas encargadas de juzgar a los militares son

también militares activos o militares retirados, lo que crea muchas dudas en torno a su imparcialidad.

4.5 Tipificación

Desde la Ley 599 de 2000 se incluyeron, en un título especial, en el Código Penal colombiano, los denominados «Delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario». Este título consagra una serie de tipos penales que describen y sancionan aquellas conductas que representan las infracciones más graves a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977.

En principio, es necesario precisar que las conductas consagradas en el Título II de la Parte Especial del Código Penal colombiano desde la perspectiva del DPI son crímenes de guerra. Y para determinar si una conducta se tipifica bajo esta categoría, se debe hacer un análisis de los elementos esenciales de este crimen internacional. Como punto de partida, el sujeto activo son las partes del conflicto armado, luego si los crímenes de guerra solo ocurren en el desarrollo de un conflicto armado, es necesario definir cuáles son las partes de ese conflicto y, para ello, es necesario caracterizar el conflicto armado colombiano.

Al respecto, el experto en Derecho Penal Internacional, Kai Ambos, quien además ha escrito sobre el contexto colombiano, aborda este aspecto y concluye que no todo acto cometido por las partes del conflicto son crímenes de guerra:

Evidentemente, los crímenes comunes también pueden cometerse durante un conflicto armado. El sistema de justicia penal en tiempos de paz no se ve reemplazado por el sistema de la época de guerra, pero ambos existen simultáneamente, y así es como surge la cuestión de su delimitación. Al respecto, los Elementos se concentran en si la conducta “haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado [internacional] [que no era de índole internacional] y haya estado relacionada con él.” Así, parece haber acuerdo en que la mera comisión de un delito con ocasión de un conflicto armado no lo convierte en un crimen de guerra (2004, p. 58).

El tratadista, Kai Ambos, hace énfasis en el contexto y la intencionalidad del autor. En el caso de las ejecuciones extrajudiciales poco se ha abordado al respecto. Lamentablemente, las sentencias y postura institucional de la Fiscalía General de Nación se han centrado en hacer una valoración muy superficial y se limita a concluir que los hechos guardan relación con el conflicto armado porque los autores fueron las fuerzas militares y porque las víctimas fueron presentadas como supuestos guerrilleros muertos en combate.

Esta modalidad de ejecuciones buscaba dos objetivos. Uno institucional que consistía en demostrar altas cifras de guerrilleros asesinados para crear la sensación de que el gobierno estaba en eliminación de los grupos subversivos. El otro, como un fin personal para el militar que presentaba la baja, pues eran reconocimientos, ascensos y otras recompensas muy valiosas en la vida militar, incluso, en ciertos casos, se presentó oferta de dinero.

En este punto, es importante mencionar la Directiva n.º 29, que fue expedida en noviembre de 2005, es decir, tan solo cuatro meses después de la sanción de la Ley de Justicia y Paz, en la que se establece el pago de recompensas a personas indeterminadas, lo que quiere decir que no excluía a los miembros de la fuerza pública del cobro de estas recompensas, pues las recibían a cambio de información que conduzca a su captura o abatimiento en combate. A pesar de que los cupos para cabecillas mayores, miembros de grupos al margen de la ley, eran limitados, para los guerrilleros de menor importancia el cupo era ilimitado. La mayoría de los jóvenes presentados como «falsos positivos» correspondían al grupo V, por los que pagaban recompensas de hasta 3,8 millones de pesos.

Esta política de incentivos se revivió este año con los documentos revelados por *The New York Times*, un documento de asunto: «Envío planteamiento de objetivos de 2019», en el que se habló de «no exigir la perfección para realizar operaciones» y se pidió diligenciar una planilla con los

objetivos operacionales en términos de afectaciones, entendidas como la suma de presentaciones voluntarias, capturas y muertes en desarrollo de operaciones militares.

Ponerles precio a las vidas humanas, así sea con el fin de contener las acciones de un grupo subversivo, no puede lograrse a cualquier precio como en este caso en el que se cobraron miles de vidas de jóvenes que en nada estaban relacionados con el conflicto armado.

4.6 Homicidio en persona protegida

En Sentencia de Casación 35.099 de 2011, la Corte Suprema de Justicia aborda los elementos del delito de homicidio en persona protegida así:

“Recuérdese que, conforme al artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de homicidio en persona protegida “el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia.”

Para esos fines debe tenerse presente, obviamente, lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia. Así, el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra consagra:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8, establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones

internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.”

La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-291/07, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.

4.7 Personas civiles

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

4.7.1 Primer requisito. No ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son «las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas», entendidas estas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

4.7.2 Segundo requisito. El de no tomar parte en las hostilidades. Ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas, en el artículo 3 común, se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades,

incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas.

Es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades, para lo cual se debe aplicar el criterio establecido en el caso Tadic: «si, al momento de la comisión del hecho aludidamente ilícito, la supuesta víctima de los actos proscritos estaba tomando parte directamente en las hostilidades, hostilidades en el contexto de las cuales se dice haber cometido el hecho supuestamente ilícito. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, la víctima goza de la protección de las procripciones contenidas en el Artículo 3 común». En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su estatus legal en abstracto, y además que, según se señaló anteriormente, la noción de «hostilidades» al igual que la de «conflicto armado» trasciende el momento y lugar específicos de los combates para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (Corte Suprema de Justicia, AP875-2019, Radicación 50874).

A partir de esta conceptualización, se concluye que, para predicarse la concurrencia del delito de *Homicidio en Persona Protegida*, debe demostrarse:

1. Que se ocasionó la muerte de una persona.
2. La existencia de un conflicto armado.
3. Que la misma se cometa en el marco o desarrollo del «conflicto armado».
4. La condición de persona protegida de la víctima.

Entonces, no es suficiente para tipificar la conducta como *Homicidio en Persona Protegida* la ocurrencia de cualquiera de los trascritos elementos, sino que estos deben concurrir en su totalidad,

con especial énfasis en la relación estrecha entre el hecho y el conflicto como núcleo esencial del delito.

4.8 Desaparición forzada

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado la desaparición forzada como un delito de alta gravedad, dado que su ejecución implica la vulneración múltiple y continuada de derechos a partir de lo que ha determinado la responsabilidad del Estado por la ejecución de crímenes de lesa humanidad.

4.8.1 Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. En esta sentencia, la Corte Interamericana reconoce como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) La privación de la libertad; b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de estos; y, c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada a partir no solo de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sino sobre definiciones de otros instrumentos internacionales.

Lo que establece el derecho internacional es que la desaparición forzada de personas se ha configurado como grave y de carácter continuado o permanente y autónomo. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y pone a la víctima en un estado de completa indefensión, lo que da paso a otras vulneraciones conexas, particularmente, graves cuando son parte de una secuencia sistemática aplicada o tolerada por el Estado.

4.9 Crimen de lesa humanidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1966 propugna por qué los estados deben garantizar los derechos inherentes a la persona; derechos que en este

caso fueron directamente violados por agentes del Estado, debido a que estos jóvenes nada tenían que ver con actividades delictivos.

En la Sentencia C-578 de 2002, la Corte Constitucional realiza un desarrollo de los elementos del crimen de lesa humanidad a partir del contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma:

La definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, está compuesta por seis elementos:

1) Ataque generalizado o sistemático. El Estatuto utiliza las expresiones "ataque generalizado" para designar "una línea de conducta que implique un alto número de víctimas" y el término "sistemático" para referirse al alto nivel de organización, ya sea mediante la existencia de un plan o una política. Como se emplea el término disyuntivo "o", tales condiciones no son acumulativas, por lo cual el homicidio de un solo civil puede constituir un crimen de lesa humanidad si se cometió dentro de un ataque sistemático. "El concepto de "generalizado" puede ser definido como masivo, frecuente, acción en gran escala, llevada adelante en forma colectiva con seriedad considerable y dirigida contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de "sistemático" puede ser definido como bien organizado y siguiendo un plan regular sobre la base de una política concertada que involucre recursos sustanciales públicos y privados".

2) Dirigido contra la población civil. Es útil recordar la definición empleada en el caso Kayishema No. ICTR-95-1-T de la Cámara de Juzgamiento II (Trial Chamber II) del Tribunal de Ruanda que definió de manera amplia el concepto de población civil: "en el contexto de la situación de la Prefectura de Kibuye, donde no había conflicto armado, la definición de civiles, incluye a todas las personas excepto a aquellas que tienen el deber de preservar el orden público y el uso legítimo de la fuerza.

3) Que implique la comisión de actos inhumanos. El Estatuto enumera los actos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad dentro del contexto de un ataque.

4) Conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. Esta expresión resalta que es el contexto dentro el cual se realizan los actos criminales, lo que los transforma en crímenes de lesa humanidad. De conformidad con lo decidido por la Cámara de Apelaciones en el Caso Tadic, resulta irrelevante que los actos hayan sido cometidos por "motivos puramente personales", pues lo que se examina es si el procesado era consciente o deliberadamente "ciego" de que sus actos se encontraban dentro del ámbito de un crimen contra la humanidad.

5) Para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género.

6) El contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen. Una excepción es el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la CPI.

Estos crímenes de Estado llamados mediáticamente como «falsos positivos» son Crímenes de Lesa Humanidad, toda vez que se ha logrado demostrar que hacen parte de un ataque generalizado, que ha cobrado un alto número de víctimas. Se considera sistemático, pues cuenta con todo un plan o, bien podría decirse, una política alrededor de los «falsos positivos», ya que los altos mandos de las fuerzas públicas fueron los autores intelectuales de esta masacre contra la población civil, con la exigencia de un número mínimo de bajas a sus comandantes, lo que sometió a las víctimas a desaparición forzada, tratos crueles y la muerte.

5. Presentación de los casos de ejecuciones extrajudiciales en modalidad de «falsos positivos»

En este informe se pretende hacer la presentación de los casos que fueron seleccionados. Se exponen los criterios de selección, esto es, los patrones en común que tuvieron cada caso con el fin de demostrar la sistematicidad, la tabulación de los mismos y un análisis de los derechos sustanciales y procesales de las víctimas en cada caso, así como el abordaje del segundo objetivo de la práctica sociojurídica, que consiste en listar un número de casos adelantados y hacer un análisis del cumplimiento de verdad y justicia en cada uno.

La selección de los casos se hizo con atención a que correspondieran a ejecuciones extrajudiciales y que cumplieran con las principales características de esta clase de ejecución extrajudicial, pues el Equipo Jurídico Pueblos adelanta trabajos en otras modalidades de ejecuciones extrajudiciales, pero se tuvo en cuenta el *modus operandi*, que fue la base en el momento de seleccionar los casos.

En eventos de encuentros de víctimas tuve la oportunidad de conocer a las familias de las víctimas de los casos que me en estudio y fue interesante porque me motivó a vincularme más con cada caso y poder conocer más detalles de cada uno.

A continuación, daré a conocer los casos que se estudiaron de ejecuciones extrajudiciales en su representación de víctimas por el Equipo Jurídico Pueblos.

5.1 Presentación de los casos

Tabla 1.

Caso Uno

Caso	Uno
Victimario	Miembros pertenecientes al Batallón de Infantería n.º 40 Luciano D'Elhuyar
Juzgado	Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja, Santander
Ley	Ley 600 del 2000
Fiscalía	Fiscalía Primera Especializada de Bucaramanga y San Gil delegada ante Jueces Penales del Circuito
Radicado	300.891
Delito	Homicidio Agravado y Concierto para delinquir
Estado	Etapa preliminar
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 3 de mayo de 1990, en el sector conocido como el Tierrero, zona urbana de San Vicente de Chucurí, se solicitó el arreglo de un vehículo varado en la vereda de Sogamoso perteneciente al Municipio de Betulia, ubicado aproximadamente a dos horas de San Vicente de Chucurí. 2. El 4 de mayo de 1990, siendo aproximadamente las 4.00 p. m., avisaron a través de una llamada telefónica a familiares de la víctima, que había sido detenido arbitrariamente por miembros del Batallón de Infantería n.º 40 D' Elhuyar y sobre su muerte. 3. La víctima fue asesinada por disparos realizados por miembros del Ejército Nacional mientras se encontraba realizando las reparaciones al vehículo. 4. En el levantamiento de los cuerpos no estuvo presente ninguna autoridad civil, dado que todo el procedimiento fue realizado por el Ejército Nacional. La víctima apareció vestido con prendas de uso privativo de la fuerza pública y como persona no identificada.

Tabla 2.

Caso dos

Caso	Dos
Victimario	Miembros pertenecientes al Batallón Luciano D'Elhuyar -Gilberto Muñoz Benavides -Luis Orlando Martinez Zárate -Juan Carlos Ramirez Trujillo -Luis Miguel Ordoñez Galindo -Rodolfo Moreno Lizcano -Gonzalo de Jesus Agudelo
Juzgado	Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja
Ley	Ley 600 del 2000
Fiscalía	Fiscalía 143 Especializada de la UNDH Y DIH
Radicado	001 del 2016
Delito	Homicidio Agravado y Concierto para delinquir
Estado	Archivado en la Justicia Penal Militar
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El día 10 de febrero de 1991, la víctima fue detenida arbitrariamente por miembros del batallón Luciano Delhuyar, en el Municipio de San Vicente de Chucurí, en la vereda «Caño Tigre». 2. Su compañera permanente, al tener conocimiento de su desaparición, acudió a la personería, por ello se acercan a la guarnición militar a solicitar información de la víctima y les dicen que pronto lo liberarán. 3. El día 11 de febrero de 1990, la víctima fue asesinada y su cuerpo fue encontrado el 19 de febrero, en alto estado de descomposición, con la cabeza separada del cuerpo y vestido con prendas de uso privativo de la fuerza pública y fue presentado como guerrillero caído en combate. 4. Días antes al homicidio de la víctima, miembros del batallón habían estado preguntando por él a su compañera permanente.

Tabla 3.

Caso tres

Caso	Tres
Victimario	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cesar Alexi Baquero Campos. C.C. 79.756.055 De Bogotá. Teniente Coronel (Para La Época De Los Hechos Capitán) 2. Danny Ricardo Morales Serrano. C.C. 7.715.421 De Neiva, Huila. 3. Sargento Segundo (Para La Época De Los Hechos Cabo Tercero) 4. Freddy Sanchez Hernandez. C.C. 1.096.780.035 Soldado Regular. 5. Mauricio Gonzalez Uribe. C.C. 5.654.319 De Guadalupe, Santander. Soldado Regular. 6. Rafael Pacheco Ospino. C.C. 77.106.739 De Chiriguaná, Cesar. Soldado Regular. 7. Yader Orozco Ruiz. C.C. 1.067.808.651 De La Paz, Cesar. Soldado Regular. 8. Yair Alblerto Carranza Gutierrez. C.C. 1.081.788.807 De Fundación Magdalena. Soldado Regular. <p>Miembros integrantes del Batallón de Artillería n.º. 10 Santa Barbara.</p>
Juzgado	Remitido el 10/10/2018 a Jueces Penales Especializados del Circuito de Riohacha, La Guajira (Reparto)
Ley	906 de 2004
Fiscalía	Fiscalía 63 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos - Atlántico
Radicado	68001600016200908266 subsumido por conexidad dentro del Radicado 8509
Delito	Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple agravado Falsedad ideológica en documento público agravado por el uso y falso testimonio
Estado	Indagación.
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 1 de julio del 2006, la víctima fue trasladada desde el barrio Villabel, en Floridablanca, Santander, hasta el municipio de Guatapurí, en el Corregimiento Conejo Fonseca del Departamento de la Guajira. 2. El día 2 de julio de 2006, fue asesinado y presentado como guerrillero caído en combate, en cumplimiento con la misión Táctica n.º 30 JAGUAR a la operación FLAMANTE del 1 de julio de 2006 y enterrado como persona no identificada.

Tabla 4.

Caso cuatro

Caso	Cuatro
Victimario	Tropas de la Segunda División y la Quinta Brigada del Ejército Nacional de Norte de Santander. Operación «Malicia»
Juzgado	Juzgado 38 de Instrucciones Penal Militar al Batallón Nueva Granada de la Ciudad de Cúcuta
Ley	906 de 2004
Fiscalía	Fiscalía 12 Especializada San José De Cúcuta
Radicado	NUCN 680016000160201501260
Delito	Desaparición Forzada
Estado	Indagación - Activo
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. En horas de la tarde, el 21 de noviembre de 2002, cuando la víctima se desplazaba hacia su vivienda se encontró con miembros del Ejército Nacional y fue retenido ilegalmente para posteriormente ser asesinado y presentado como guerrillero caído en combate y enterrado como persona no identificada. 2. En <i>Vanguardia Liberal</i>, el 23 de noviembre de 2002, se publicó una nota periodística acerca de la operación militar «Malicia», en la cual se informaba que en enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla las FARC, ocurridos en el sector el «Caño del Oso», en el municipio de Tibú, se había dado de baja a alias «El Grillo», información que coincidía con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fue asesinada y desaparecida la víctima.

Tabla 5.

Caso cinco

Caso	Cinco
Victimario	Batallón Ricaurte Infantería n.º 14, bajo el mando del teniente Luis Arnulfo León Días y hombres encapuchados.
Juzgado	Segunda División Quinta Brigada Juzgado 33 Instrucción Penal Militar de Bucaramanga
Ley	600 de 2000

Fiscalía	Sin información
Radicado	6854760001472008-00972
Delito	Homicidio en persona protegida
Estado	Archivado en Justicia Penal Militar
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 22 de julio de 1994. siendo las 9.30 p. m., un grupo de aproximadamente 20 militares, pertenecientes al Batallón Ricaurte Infantería n.º 14, llegaron a la vivienda de la familia de la víctima, ubicada en la finca Buenavista, en Piedecuesta, donde comenzaron a disparar a la residencia dando como resultado la muerte de un señor de 58 años de edad. 2. El cuerpo presentaba signos de tortura y su muerte fue reportada como un guerrillero asesinado en combate. Esta misma versión fue difundida por los medios tales como periódico <i>Frente y Vanguardia Liberal</i>, donde el titular era «UN GUERRILLERO muerto y otro DETENIDO».

Tabla 6.

Caso seis

Caso	Seis
Victimario	Javier Enrique Reyes Plata. C.C. 88199981
Juzgado	Juzgado 2 del Circuito Especializado de Bucaramanga – Justicia Especial para la Paz
Ley	906 de 2004
Fiscalía	Fiscalía 65 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Santander
Radicado	2018-340160400084
Delito	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.
Estado	En Sala de Definición de Situaciones Jurídicas En Justicia Especial para la Paz
Hechos	1. El día 28 de marzo de 2006, en el Municipio de Sabana de Torres, Santander, integrantes del pelotón CÓNDROR 6 del Batallón de Infantería

n.º 14 Antonio Ricaurte dieron muerte a una persona sin identificar, de sexo masculino, cuando se hallaban cumpliendo la misión táctica n.º 020 BLOQUEADOR contra integrantes de las FARC.

2. A la víctima le fue encontrado armamento de uso privativo de las fuerzas militares, además de vestir prendas de uso privativo. Luego de realizada la inspección técnica, el occiso fue trasladado hasta las instalaciones de Medicina Legal, donde fue identificado por sus familiares como un campesino.
3. Contrario a lo informado por los militares, durante la fase investigativa, se logró llegar al convencimiento de que la víctima era un civil ajeno al conflicto armado que no portaba armas de fuego y que el supuesto combate nunca ocurrió.

Tabla 7.

Caso siete

Caso	Siete
Victimarios	Yefry Danilo Coronel El Mayor Daniel Fernando Estepa Becerra
Juzgado	Juzgado III Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
Ley	906 de 2004
Fiscalía	Fiscalía 90 delegada ante la Unidad de Derechos Humanos
Radicado	200800115
Delito	Secuestro y homicidio en persona protegida
Estado	Audiencia lectura de fallo 31 de agosto de 2019 con sentido CONDENATORIO.
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 25 de agosto de 2008, tres jóvenes consumidores habituales, fueron trasladados del Parque Centenario, en Bucaramanga, a Ocaña, Norte de Santander, para luego ser llevados hacia la vereda Islitas del municipio de Hacarí. 2. En el municipio de Hacarí, fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería n.º 15 General Santander y presentados como guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) muertos en combate.

5.2 Tabulación

Tabla 8.

Tabulación de los casos

Caso	Fecha del homicidio	Fecha de la denuncia / Investigación de oficio	Jurisdicción
Uno	3 de mayo de 1990	25 de septiembre de 2018	Jurisdicción Penal Militar
Dos	10 de febrero de 1991	13 de febrero de 1992	Jurisdicción Penal Militar
Tres	2 de julio de 2006	11 de agosto de 2009	Justicia Ordinaria
Cuatro	21 de noviembre de 2002	6 de abril de 2015	Jurisdicción Penal Militar
Cinco	22 de julio 1994	1994 Inicio - 1995 Archivado	Jurisdicción Penal Militar
Seis	28 de marzo de 2006	Diciembre de 2006	Jurisdicción Ordinaria
Siete	25 de agosto de 2008	2009 aproximadamente	Jurisdicción Ordinaria

JURISDICCION

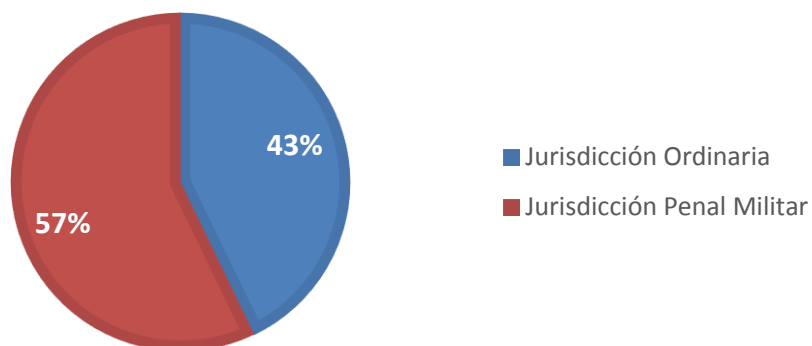


Figura 1. Porcentaje entre Jurisdicción ordinaria y jurisdicción penal militar.

Tabla 9.

Rango de edad

Rango de edad	
Entre los 15 – 20 años	2
Entre los 20 – 25 años	0
Entre los 25 – 30 años	1
Entre los 30 – 35 años	3
Entre los 35 – 40 años	1
Entre los 40 – 45 años	0
Entre los 45 – 50 años	0
Entre los 50 – 55 años	0
Entre los 55 – 60 años	1
Total	8

Ocupación

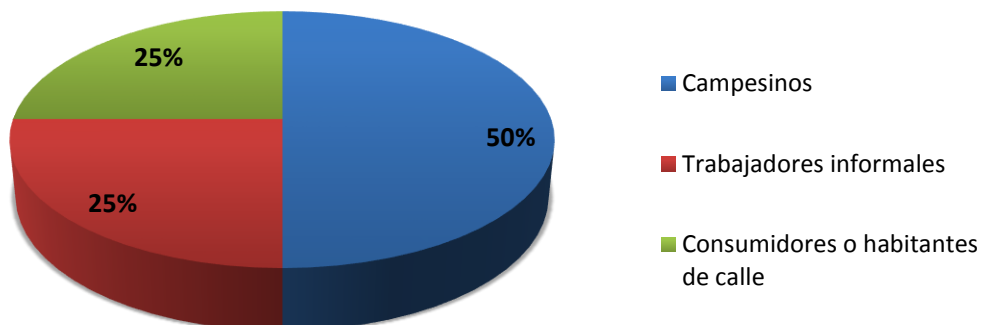


Figura 2. Porcentaje de ocupación.

Tabla 10.

Estado del proceso

Estado del proceso	
Activo	5
Inactivo	2

Tabla 11.

Ley aplicable

Ley aplicable	
Lay 600 del 2000	3
Ley 906 del 2004	4

Etapa del proceso

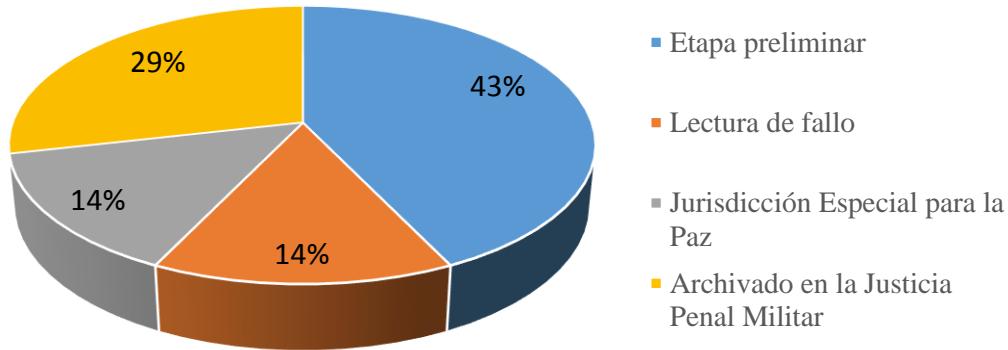


Tabla 12.

Expedientes encontrados

Expedientes encontrados	
Encontrados	6
No se encuentra	1

En el expediente del caso número 5, la familia fue víctima de amenazas por parte de miembros del ejército y su vivienda fue saqueada días después del homicidio. En este caso, también se encontraba relacionado un concejal de Piedecuesta, quien fue llevado por la Justicia Penal Militar en 1994 y se archivó al año siguiente. La familia manifestó a través de una carta que los problemas comenzaron inicialmente por malos entendidos con otra familia muy cercana a miembros del batallón.

5.3 Patrones en común

Tabla 13.

Patrones en común

Patrones en común	Traslado de su lugar de residencia	Calificación como guerrillero (prendas, armamento, etc.)	Indebida necropsia	Entierro como persona no identificada	Muerte días después a su desaparición
Caso n.º 1	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Caso n.º 2	No	Sí	Sí	No	Sí
Caso n.º 3	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Caso n.º 4	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Caso n.º 5	No	Sí	No	No	No
Caso n.º 6	No	Sí	No	No	Sí
Caso n.º 7	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

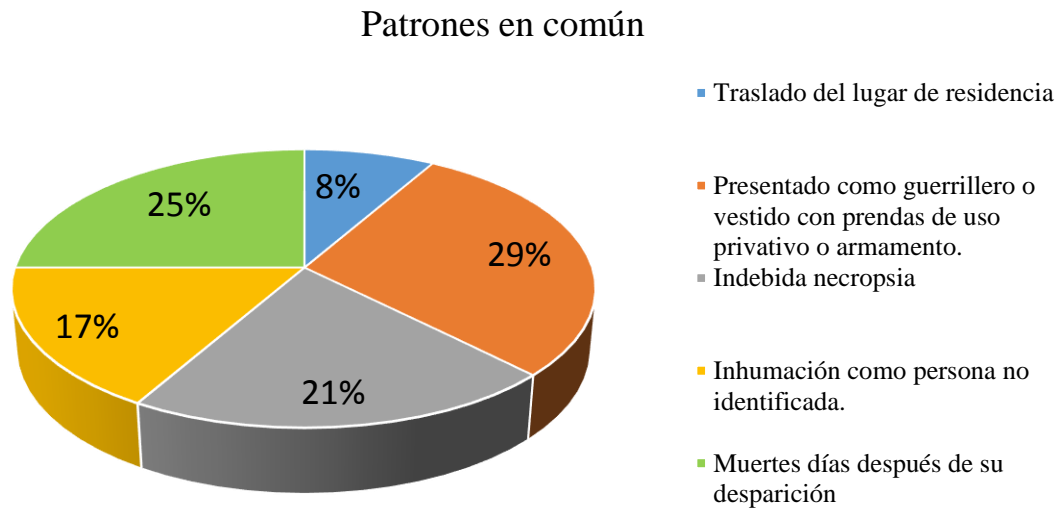


Figura 3. *Porcentaje de patrones en común.*

5.4 Casos estudiados y su sistematicidad

Las ejecuciones extrajudiciales mencionadas anteriormente constituyen crímenes de lesa humanidad toda vez que, como se puede observar, estos homicidios son el resultado de un ataque planeado y sistemático contra la población civil. Se comprueban patrones de conducta similares que cobran una multiplicidad de víctimas con el fin de demostrar una falsa victoria de las fuerzas militares sobre los grupos insurgentes. Víctimas que en nada estaban involucradas con el conflicto armado interno y que, en algunos casos, fueron llevados al lugar de conflicto para ser asesinados. El Estado es sujeto activo de estos crímenes de lesa humanidad contra sujetos pasivos, quienes fueron civiles escogidos de los sectores de la población más vulnerable para ser ejecutados.

6. Análisis de los derechos sustanciales y procesales de las víctimas de cada caso

6.1 Caso n.º 1

Los familiares de la víctima no han obtenido por parte del Estado colombiano una respuesta de lo que sucedió, quienes fueron los culpables, bajo la orden de quién y por qué motivo. Tampoco se ha aclarado la situación de la víctima, pues el ejército entregó el cuerpo vestido con prendas de uso privativo de la fuerza pública para hacerlo pasar como un guerrillero caído en combate, situación que no ha sido aclarada a la familia y a quienes aseguran que, lejos de tratarse de un integrante de un grupo insurgente, era mecánico de profesión muy reconocido por sus allegados.

El proceso actualmente se encuentra en investigación. Se tiene en cuenta de que se trata de hechos ocurridos en 1990, con una denuncia penal formal instaurada el 25 de septiembre del 2018 por su familia, quien hasta la fecha no ha sido citada a audiencia de formulación de la imputación.

No hay culpables identificados ni tampoco se adelantan investigaciones en contra de los superiores que se encontraban para la época al mando del Batallón de Infantería n.º 40 Luciano D' Elhuyar para cuando se dio la orden.

Actualmente, se realizó la demanda de constitución de parte civil junto con el memorial para presentar al abogado, pues este proceso se trabaja bajo la Ley 600.

6.2 Caso n.º 2

En este caso en particular, se intentó mediante tutela y diferentes mecanismos acceder a la justicia, pero en el procedimiento nacional no se encontró el amparo que se buscaba, pues este proceso inició y murió en la Justicia Penal Militar.

En 1994 se ordenó por parte de la Justicia Militar el cese de toda investigación acerca de los hechos. Posterior a eso, después de muchas gestiones, se logró que el proceso llegara a la jurisdicción ordinaria y, por ende, designan al Fiscal 44 Especializado de la Unidad de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. La fiscal designada propuso conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura y este se abstuvo de pronunciarse con el argumento de que ya existía una decisión por parte de la Justicia Penal Militar (cese de la investigación) y ya había hecho tránsito a cosa juzgada mediante tutela para que el proceso volviera a abrirse, pero aquella fue denegada.

Por el momento el proceso es uno de los que se busca enviar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su estudio. Se dejó realizada una tutela, con el fin de reabrir el proceso y tener un último fallo más cercano. Así, se busca poder acceder al plazo que estima la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6.3 Caso n.º 3

Los hechos son del año 2006 y aún sigue en etapa de indagación. Los padres y hermanos llevan trece (13) años en busca de respuestas a lo que sucedió. Ya son 13 años en exigencia al estado colombiano verdad y justicia. El cuerpo de la víctima aún no ha sido devuelto a su familia. El 23 de junio de 2017 se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad. En 2018 se dio la resolución de acusación; se presentó una apelación por parte de la representación de víctimas que hasta la fecha no ha sido resuelta; se realizó un memorial con el fin de solicitar información acerca de dicha apelación.

En este caso, la víctima desapareció de su casa y fue presentada como guerrillero caído en combate en la Guajira. Familiares afirman que la víctima no conocía ese departamento y, además,

consta dentro del expediente que, días antes a su desaparición, había estado hospitalizado en el Hospital Universitario de Santander por problemas intestinales.

6.4 Caso n.º 4

Actualmente, se encuentra en etapa de indagación y activo, pero hasta el momento no se han logrado determinar personas responsables. Por consiguiente, se encuentra en contra de personas en averiguación y en recolección EMP, EF e ILO. La denuncia, en este caso, fue interpuesta en abril del 2015 y hasta la actualidad no se ha podido llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación.

En la Jurisdicción Penal Militar los procesos en su mayoría son archivados o sufren dilaciones injustificadas que a la larga hacen que las familias de las víctimas se cansen y pierdan la esperanza en la administración de justicia. Pareciera, podría decirse, que eso es lo que buscan los tribunales marciales, pues se trata de militares que juzgan a otros militares y, por lo que se ha estudiado de los procesos llevados por esta jurisdicción, se puede inferir que no hay imparcialidad.

6.5 Caso n.º 5

La Justicia Penal Militar ha sido la jurisdicción que tuvo conocimiento de este caso. Fue ordenado el archivo del proceso con base únicamente en las declaraciones de los militares. Nunca se llamó a los familiares.

En el expediente se encuentra registrada una respuesta a un derecho de petición con fecha de 7 de febrero de 2011, en el que la Segunda División - Quinta Brigada, Juzgado 33 Instrucción Penal Militar contesta que:

Se realizó la búsqueda en libros de sumarios y preliminares del Despacho se encontró que por la muerte de la víctima el día 22|v cv de Julio de 1994 en la vereda Franquisal, del Municipio de Piedecuesta Santander, se adelantó la investigación penal No. 1349 por el delito de HOMICIDIO, y de acuerdo a las anotaciones, aparece que 9 de Agosto de 2000 se remite el expediente a la Auditoría Auxiliar 30 de Guerra, auditora que a la fecha no existe, por tal razón los funcionarios de este Juzgado no tenemos información de donde se encuentra los archivos de dicho despacho.

En el presente caso, no existe ninguna dependencia a la que se pueda acudir para solicitar información o expedientes del proceso. Además, el poder que se tiene es casi ilegible a pesar de ser del año 2012. Hasta la fecha no ha sido posible ubicar a los familiares para poder interponer alguna acción y reabrir el proceso.

6.6 Caso n.º 6

En la actualidad, este proceso se encuentra en la JEP, donde las penas de sus victimarios van a ser menores en esta jurisdicción especial y, en consecuencia, en este, como en muchos otros casos, no se condenan a los máximos responsables, es decir, a sus autores intelectuales. No es posible hablar de justicia bajo este escenario de tanta impunidad.

La víctima nunca fue miembro de la guerrilla. Por esta razón, la defensa de cuatro militares propuso preacuerdo a la Fiscalía 65 de UNDH y DIH para admitir que fue asesinado por miembros del Batallón de Infantería n.º 14 Antonio Ricaurte al mando del teniente coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos.

6.7 Caso n.º 7

El Juzgado III Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga fue el encargado de emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de los miembros del Ejército Nacional Yefry Danilo Coronel y el mayor Daniel Fernando Estepa becerra por los delitos de homicidio en persona

protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, secuestro en concurso homogéneo y sucesivo, y absolutorio por el delito de concierto para delinquir agravado. Cabe mencionar que los dos decidieron acogerse a la JEP y el 28 de agosto se produjo la ruptura de la unidad procesal. A partir de esa fecha es enviado para la Jurisdicción Especial para la Paz, pero un año después de esta decisión se logró, mediante una tutela presentada por la Procuraduría, devolver el proceso a la justicia ordinaria y se fijó fecha para el 12 de julio del 2019. La audiencia fue aplazada a solicitud de la defensa, pues uno de los abogados defensores ya no seguirá en la parte defensora y el nuevo defensor solicitó un plazo para estudiar el expediente.

En este caso existe mayor posibilidad de encontrar justicia en comparación con los demás. Sin embargo, se podría pensar que se trata de estrategias dilatorias de la defensa. Además, no se cambió la calificación jurídica de secuestro a desaparición forzada, tampoco se accedió a la petición del representante de víctimas de modificar el homicidio en persona protegida a homicidio agravado y no se accedió a tipificarlo como Crimen de Lesa Humanidad. Igualmente, se produjo cierta sensación de frustración al absolver al resto de soldados profesionales que conformaron el pelotón, que asesinó a las tres víctimas involucradas en una escena de combate que jamás existió.

6.8 Acompañamiento

Se mostrarán, por consiguiente, las actividades y documentos que se realizaron durante el desarrollo de la práctica junto con los análisis y avances a los que se llegó con la misma. También se pretende abordar uno de los objetivos de la práctica, esto es, la redacción de derechos de petición, tutelas y demás recursos ordinarios. Asimismo, la realización de otras actividades como plantones, talleres, reuniones, entre otros.

La información se recaudó mediante el estudio de expedientes. Se presentaron derechos de petición y se impulsaron recursos ordinarios con el fin de evaluar la eficacia de los procesos penales tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar, pero lo que se encontró fue que en la jurisdicción castrense los procesos difícilmente logran sobrevivir más de un año sin ser archivados. Las actividades y documentos que se realizaron se hicieron con el fin de obtener información, avance procesal y analizar el funcionamiento del aparato judicial. Además, se realizaron actividades tendientes a informar a la sociedad de la situación de estos crímenes como los plantones. Por motivos de reserva y de protección a las víctimas y a sus familiares, así como también a la información del Equipo Jurídico Pueblos, algunos datos no se podrán plasmar en los informes.

6.9 Actividades

Tabla 14.

Actividades realizadas

Dependencia/ Lugar	Fecha	Documento/Actividad	Contenido
Fiscalía. Oficina de radicaciones	2 de febrero 2019	Derecho de petición Caso n.º 1.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de información del estado del proceso. 2. Solicitud de cambio. De tipificación a delito de lesa humanidad. 3. Revestimiento de la víctima de todas las garantías judiciales para que pueda ejercer sus derechos dentro de la investigación.

Fiscalía 90	19 de febrero de 2019	Recaudo de información.	Fotocopias de expedientes Caso n.º 7.
Plazoleta pública «Luis Carlos Galán»	19 de marzo de 2019	Plantón «Resistiendo al Olvido»	Declaración de las familias de las víctimas de ejecuciones de estado.
Capilla Bienestar Universitario – Universidad Industrial de Santander	25 de mayo de 2019	Reunión con víctimas de ejecuciones extrajudiciales «Resistiendo al Olvido», con la participación e intervención de Luz Marina Bernal, madre de víctima de ejecución extrajudicial en Soacha.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades de la reunión. 2. Planeación de plantón 11 de junio de 2019 frente a la plazoleta pública «Luis Carlos Galán Sarmiento» – «Resistiendo al Olvido».
Plazoleta pública «Luis Carlos Galán Sarmiento»	11 de junio de 2019	Plantón de las víctimas de crímenes de Estado, «Resistiendo al Olvido».	<p>Exigencias del platón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No más impunidad en los crímenes de Estado. <p>Actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lectura de nombres de víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada. - Información del contexto actual en las ejecuciones extrajudiciales. - Lectura de poemas. Obra de teatro.
Oficina Equipo Jurídico Pueblos	13 de junio de 2019	Reunión con Elise Hansbury, representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en conexión con Abogados sin Fronteras, Canadá.	Se estudió la viabilidad de presentar los casos 2, 3 y 4 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Oficina Jurídico Pueblos	Equipo 27 de junio de 2019	Reunión del equipo de área de víctimas.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar los casos y los avances. 2. Distribución de trabajo.
Oficina Sintraunicol – Segundo piso de Bienestar Universitario. Universidad Industrial de Santander	6 de julio de 2019	Reunión con Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales «Resistiendo al Olvido».	<ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis de los casos con los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. 2. Actividades con psicóloga y trabajadora social. 3. Programación de la próxima reunión para organizar próximo plantón.

Por medio de estas actividades se busca llevar la representación de víctimas más allá del acompañamiento jurídico, que, evidentemente, debe hacer el abogado durante el proceso. Se busca dignificar a las víctimas por diversas vías el restablecimiento de los derechos vulnerados y la garantía de su no repetición.

Uno de los aspectos que se logró analizar durante las actividades realizadas es la indiferencia de las personas que son ajenas a estas problemáticas. Por eso, es importante realizar actividades como lo son los plantones, las marchas, cine foros, conversatorios, entre otros, en las que se pueda llegar a todo tipo de público para hacer visibles estas situaciones.

Es interesante ver personas que sin ser víctimas se interesan por estos procesos y se vinculan de manera activa para buscar un mismo fin conjunto. Realmente es muy importante involucrarse y a la vez cuestionarse para tomar una postura frente a las injusticias incluso cuando estas sean cometidas por el mismo Estado, que tiene el deber de proteger.

6.10 Documentos realizados

Tabla 15.

Registro de casos

Caso	Documento que se elaboró	Pretensión u objeto	Dependencia o despacho donde se presentó
Caso n.º 1	Derecho de petición	Solicitud de información del proceso y de cambio de la tipificación	Fiscalía Especializada de Bucaramanga y San Gil delegada ante Jueces Penales del Circuito
	Demanda constitución de parte civil	Reconocimiento de parte civil	Fiscalía Especializada de Bucaramanga y San Gil delegada ante Jueces Penales del Circuito.
	Memorial	Presentación de la parte civil al despacho	Fiscalía Especializada de Bucaramanga y San Gil delegada ante Jueces Penales del Circuito
Caso n.º 2	Tutela por el derecho a la administración de justicia, al debido proceso y a la verdad contra el Ministerio de Defensa y Fiscalía 87 UNDH y DIH	Se tutelen los derechos de la familia a la administración de justicia, al debido proceso y a la verdad. Que se abra nuevamente la investigación y no quede en la impunidad.	Juez Constitucional (Reparto)
Caso Número 3	Memorial	Solicitud de información del avance del proceso y de respuesta acerca de una apelación a la que no se ha dado respuesta.	Fiscal 85 Especializado de la Dirección Nacional contra la Violación de DDHH y DIH Barranquilla.

Análisis

Uno de los aspectos que se observó, durante el desarrollo de esta práctica, es que las familias de las víctimas deben enfrentar diferentes obstáculos a lo largo de este camino en búsqueda de la verdad y la justicia. El primero, se podría decir, es el factor económico, pues se trata de población vulnerable en situación de pobreza o abandono.

Además, en las audiencias asistidas en el caso de los tres jóvenes del Parque Bicentenario, se notó que el Estado asume los costos por concepto de la defensa de sus militares, lo que marca una diferencia respecto a los recursos con los que cuentan las familias de las víctimas. En este caso una de las víctimas no se logró identificar, lo que demuestra una falta de compromiso y de respeto con la memoria de la víctima y sus familiares.

Por otra parte, estas familias en su mayoría son objeto de amenazas por denunciar el hecho delictivo y se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia y a desplazarse a otro sitio en busca de seguridad. Además de esto, la ineficacia de los organismos administradores de justicia que cada vez ensanchan más el índice de impunidad en los delitos cometidos por el Estado.

Las dilaciones injustificadas, el archivo de las diligencias, los aplazamientos de las audiencias por parte de la defensa y demás tropiezos a los que se enfrentan durante el proceso las víctimas hacen que cada vez pierdan más la confianza en la administración de justicia por parte del Estado y sus entes. Pareciera que lo que se busca es precisamente que desfallezcan y abandonen su intención.

En los procesos representados por el Equipo Jurídico Pueblos, hay algunos que llevan más de diez años y no se ve por parte del Estado la diligencia en el deber de investigar y terminar los procesos en plazos razonables. A las instituciones les preocupa más salvar su imagen institucional que cumplir el preámbulo de la constitución y garantizar un orden justo. Esto también queda evidenciado en la labor de la Fiscalía al tipificar los delitos sin tener en cuenta los conceptos y

peticiones del representante de víctimas y cuando toma decisiones de manera unilateral. Uno de los procesos estudiados fue seleccionado por la Fiscalía General de la Nación para que fuera promovida la acción de revisión en cabeza de la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. La fiscal encargada de ese caso demoró cerca de seis años en presentar la acción de revisión.

No basta que existan los recursos, sino que estos además sean efectivos e idóneos y con ellos se pueda lograr el objetivo por el cual fueron creados y operen en el tiempo establecido en guarda al respeto por las víctimas.

Los procesos iniciados por la justicia castrense son los que más violentan los derechos de las militares en servicio activo o ya retirados. Con esto, difícilmente se puede hablar de imparcialidad en la jurisdicción penal militar.

Es, entonces, como las familias de las víctimas tienen que pasar por una serie de inconvenientes que los dirige al encuentro de un sistema judicial tardío, un cuerpo de investigación que no cumple con su deber diligentemente.

6.10.1 Caso n.º 1. En este caso, se presentó un derecho de petición para solicitar información del proceso y saber a qué fiscalía le correspondía la investigación. Posteriormente, se realizó la demanda de constitución de parte civil y se anexó un memorial que presenta al abogado.

Este proceso se encuentra bajo el proceso de la Ley 600 y en la jurisdicción penal militar. Hasta la fecha no se han identificado posibles responsables. Se está a la espera de la audiencia de formulación de la imputación. Los hechos son del año 1990 y la denuncia penal fue instaurada de manera formal en septiembre del año 2018.

6.10.2 Caso n.º 2. Este proceso también es antiguo. Los hechos son de 1990. También inició en la justicia castrense y en 1994 se ordenó el cese de la investigación, decisión que fue confirmada al año siguiente.

La Fiscalía General de la Nación ordenó que se estudiaran algunos casos de la Justicia Penal Militar. El proceso volvió a la jurisdicción ordinaria y le correspondió a la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario para que promoviera acción de revisión.

La fiscalía competente inició conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, que se falló en contra. Posterior a eso, se presentó la acción de revisión en el año 2018 y fue negada por asuntos procedimentales. Luego se presentó una tutela que también se falló en contra.

Actualmente, se adelantan labores tendientes por enviar el proceso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que en los recursos internos no se logró obtener verdad ni justicia. El cuerpo fue entregado el año pasado y la hija aún está a la espera de respuestas.

6.10.3 Caso n.º 3. Los hechos objeto de estudio son del año 2006 y hasta el momento aún sigue en está de indagación. En el 2018 se dio la resolución de acusación contra la que se interpuso un recurso de apelación para solicitar el cambio de la tipificación y que se catalogara como crimen de lesa humanidad.

En este caso, se presentó un memorial que solicitara información del estado actual del proceso y acerca del recurso presentado el año pasado. Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En el expediente se encuentran registrados un número considerable de recursos, derechos de petición, entre otras acciones que se han presentado a la Fiscalía en solicitud de cambio de la

tipificación del delito. En algunos casos la Fiscalía ha respondido de forma negativa y en otros casos no ha respondido.

6.10.4 Caso n.º 4. Este proceso se inició en el año 2015 y hasta la fecha no se ha podido llevar a cabo la audiencia de formulación de la imputación. Han transcurrido más de seis años y aún no se han logrado establecer posibles responsables, lo que deja entrever la diligencia del Estado a la hora de investigar.

En este caso, se habla de una familia que ha sido no solo víctima de una ejecución extrajudicial, sino de desplazamiento forzado, ya que llegaron a Tibú en huida de la violencia y de los grupos armados. A la fecha, el cuerpo de la víctima aún no ha sido entregado a la familia. Cuando se realizó la exhumación de los restos en el cementerio del municipio de Tibú, se encontraron con la sorpresa de que se trataba de una fosa común, donde en cada espacio habían enterrados de tres a seis u ocho cuerpos. Esta exhumación se realizó en noviembre del año 2014 y desde entonces no se ha podido realizar nuevamente. Contrario a lo que se esperaría, cuando se supo que el cementerio de Tibú era una fosa común, lejos de iniciarse una investigación tendiente a identificar a quienes pertenecían los cuerpos, se cerró todo proceso investigativo y se ha dilatado hasta la fecha la entrega del cuerpo.

Uno de los aspectos que llama la atención es que, en ese entonces, el sacerdote encargado del cementerio era el encargado de firmar todos los documentos concernientes a las personas enterradas en el cementerio de Tibú, lo que deja el interrogante de por qué el sacerdote nunca se cuestionó de donde salían tantos cuerpos que fueron enterrados en aquellas fosas y cuyos entierros y documentos tenían su firma. En otro orden, hasta la fecha no existe ninguna investigación encaminada por analizar cuál fue la suerte que corrieron las personas que se encuentran enterradas en Tibú y quiénes fueron sus victimarios.

6.10.5 Caso n.º 5. Este proceso se encuentra archivado en la Justicia Penal Militar desde el año 1995. Cuando se ha solicitado información no se ha obtenido, ya que, por tratarse de un proceso tan viejo, las dependencias en las que se encontraba el expediente ya no existen.

En el expediente se encuentra una carta realizada por la hija de la víctima, en la que relata su versión de los hechos y pone como punto de partida del homicidio de su padre un problema entre familias, en la que se vio envuelto un concejal del municipio de Piedecuesta. La señora también manifiesta haber recibido amenazas no solo de los miembros del batallón que presuntamente asesinó a su padre, sino también del concejal.

Al momento de la muerte de la víctima, era cerca de la madrugada y todos se encontraban en descanso. El ejército realiza el levantamiento del cuerpo y, a su vez, se llevan consigo al nieto mayor de la víctima y lo judicializan como guerrillero, quien después de unos meses cobra su libertad por archivo en demostración de su inocencia.

En este caso en específico, el Equipo Jurídico Pueblos perdió el contacto con la familia de la víctima y no ha sido posible volverlos a contactar, lo que ha limitado enormemente el actuar en sentido procesal, puesto que el poder con el que se cuenta es del 2012 y se encuentra en mal estado.

6.10.6 Caso n.º 6. Actualmente, este proceso se encuentra en la Jurisdicción Especial para la Paz, pues los militares aceptaron un preacuerdo con la Fiscalía y se sometieron a la JEP. Se trata de una familia campesina del municipio de Sabana de Torres, de escasos recursos, a quién en algunas ocasiones se les brindó un acompañamiento jurídico en otras áreas del derecho, puesto que se trata de adultos mayores con enfermedades letales y degenerativas.

En este caso, la familia también manifiesta haber sido víctima de amenazas y hostigamientos. A la oficina asiste con frecuencia la hermana de la víctima, una señora de 58 años de edad, que quedó a cargo de sus dos padres, quienes padecen enfermedades. Entre las actividades realizadas

se encuentran dos tutelas y dos incidentes de desacato, que se hicieron a favor de los padres de la víctima, pues atraviesan graves problemas de salud que requerían de intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable. La madre padece de demencia senil, pero aún recuerda a su hijo, a quien los miembros del pelotón CÓNDROR 6 del Batallón de Infantería N. °14 Antonio Ricaurte le quitaron la vida en marzo del 2006. El padre tampoco quiere morir sin antes saber la verdad y ser enmendado con justicia sobre el caso.

Si los militares aceptan someterse a la JEP y, a su vez, si son aceptados por ella, deben contar la verdad a cambio de penas de menor tiempo respecto a las que tendrían en la jurisdicción ordinaria, lo que tiene disgustada a esta familia y en general a las familias de víctimas de crímenes de Estado, cuyos procesos han sido llevados a la JEP.

6.10.7 Caso n.º 7. Este caso ha sido con el que más se ha tenido contacto, pues, por otras circunstancias académicas, se tuvo la oportunidad de asistir a algunas audiencias en años anteriores. Se logró analizar que el Estado, en este caso, pagó abogados de confianza con cierto renombre, como el abogado Fernando Antonio Vargas Quemba. Del lado opuesto de la balanza, se encuentran las familias de las víctimas que son personas de sectores vulnerables y de escasos recursos.

Este proceso lleva cerca de diez años y aún no se ha podido dictar fallo. El 5 de septiembre se celebró la audiencia de lectura del sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio, pero la audiencia de lectura de fallo no se ha podido realizar, ya que los militares se habían acogido a la JEP y, luego de 9 meses, por medio de una tutela que interpuso la Procuraduría, se logró que el proceso volviera a la jurisdicción ordinaria.

La audiencia de lectura de fallo se había programado entonces para el 12 de julio del 2019, pero la audiencia fue aplazada a solicitud de la defensa, debido a que Fernando Antonio Vargas Quemba, uno de los abogados defensores, se había apartado del proceso y el nuevo abogado que llegaba a

asumir el poder, necesitaba tiempo para estudiar el expediente, por lo que se fijó para el 30 de agosto del 2019.

6.11 Otras actividades

Dentro del apoyo a los familiares de las víctimas, se realizaron actividades como tutelas de salud que, si bien no guarda estrecha relación con el objeto de esta práctica social, se realizó dentro del apoyo jurídico que se quiere brindar a las víctimas en tanto población vulnerable. Particular y específicamente, se trata de un adulto mayor de escasos recursos que, incluso, no reside en Bucaramanga y cada visita le implica gastos que le son difíciles de solventar.

Dentro de ese apoyo jurídico, se realizó una tutela para solicitar una cirugía para la eliminación de cálculos renales de un adulto mayor, que reside en el municipio de Sabana de Torres y no cuenta ni con los recursos económicos para pagar la cirugía por su cuenta como tampoco para pagar un abogado que le haga valer sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, ya que los padecimientos que le generan dicha enfermedad son de consideración.

En estos casos, se trabaja con población de veredas y municipios de escasos recursos.

Tabla 16.

Otras actividades realizadas

Beneficiario	Documento que se elaboró	Pretensión u objeto	Dependencia o despacho donde se presentó
Familiar de víctima. Caso n.º 6	Tutela de salud	Amparar el derecho a la salud de madre de la víctima, quien padece demencia, Alzheimer, parkinsonismo secundario, hipercolesterolemia y diabetes tipo II.	Juez Constitucional (Reparto)
	Incidente de desacato	Incumplimiento de la tutela interpuesta a favor de la madre de la víctima.	Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga

Incidente de desacato al desacato	Incumplimiento al incidente de desacato por tutela de salud interpuesta a favor de la madre de la víctima.	Juzgado Municipal se Bucaramanga	Segundo Civil
Tutela de salud	Amparar el derecho a la salud de un hermano de la víctima que padece cálculos y tenía encarnado un catéter.	Juez (Reparto)	Constitucional

7. Conclusiones

Durante el desarrollo de la práctica, se realizaron diferentes actividades. Unas, encaminadas a impulsar los procesos. Otras, a estudiar el funcionamiento del aparato judicial. También se realizaron actividades con las familias de las víctimas, especialmente, actividades relacionadas con «Resistiendo al Olvido».

Las primeras actividades que consistieron en derechos de petición, tutelas, impulsos procesales, respondidos fuera de los plazos establecidos y algunos que aún no han tenido respuesta, muestra de la ineficacia de la administración de justicia. Si bien es cierto que son muchos los procesos que lleva cada juzgado, también es importante resaltar que estas maniobras dilatorias no son únicamente estrategias de la defensa, sino también de los mismos funcionarios públicos que mezclan sus intereses personales y se convierten en obstáculos para las familias de las víctimas en su búsqueda por la verdad y la justicia.

Los talleres con las familias de las víctimas son importantes en la medida que permiten el acercamiento. Ayudan a comprender mejor la situación, lo que genera una empatía. Es esto, precisamente, lo que hace que personas que no hayan pasado por estas situaciones se vinculen a estas luchas y participen de manera activa. Para esto sirven actividades como los plantones, en los

que se sacan a la luz pública este tipo de problemáticas y, de esta manera, se informa a más personas de lo que está sucediendo referente a esta problemática.

Que existan procesos que llevan más de cinco años y aún no se hayan logrado establecer responsables o que luego de más de diez años no se lograra establecer la identidad de una persona ejecutada y enterrada por miembros del ejército permite una reflexión acerca de la diligencia del Estado en el momento de adelantar una investigación.

Que el cuerpo armado de un país, que tiene como misión defender su soberanía y población sea precisamente el encargado de masacrar más de 10.000 personas a las que debía proteger, obliga al cuestionamiento: ¿Qué está sucediendo en las fuerzas militares de Colombia?, ¿qué razón motiva a un soldado a asesinar un ser humano a cambio de un ascenso o unas vacaciones?;, ¿a qué nivel de corrupción están los altos mandos que llegan a trabajar de forma conjunta con grupos paramilitares para ejecutar a su pueblo? Ahora bien, de acuerdo con los niveles de impunidad, resulta difícil confiar en un Estado que asesina a su gente y premia al verdugo con beneficios e impunidad.

De acuerdo a la tabulación, se puede ver que las personas víctimas continúan con una de las características de este tipo de ejecuciones, pues se trata de personas de sectores vulnerables sin estabilidad económica y, en algunos casos, habitantes en situación de calle.

Se puede identificar que algunas víctimas también fueron trasladadas de su lugar de residencia a kilómetros de distancia para ser luego ejecutados por miembros del Ejército Nacional. Que su muerte se haya dado a pocos días de la desaparición, motiva por cuestionarse en qué momento la víctima se vinculó a los grupos insurgentes si fue asesinada a los pocos días de haber salido de su casa.

Los entierros como personas no identificadas, la indebida necropsia, la alteración de la escena al cambiar las prendas de las víctimas, ponerles armas de uso privativo o cualquier otro indicativo de algún grupo al margen de la ley son características presentes en los casos estudiados y demuestra la sistematicidad y el plan detrás de estas ejecuciones.

Se puede observar que la mayoría de los procesos, que están en competencia de la Jurisdicción Penal Miliar, fueron archivados. En uno de ellos hasta la fecha no se ha logrado encontrar su expediente, lo que resalta la pregunta de por qué la jurisdicción castrense no es competente para investigar graves violaciones de derechos humanos.

Queda claro que el nombre mediático de «falsos positivos» obedece a una jerga militar empelada cuando se fracasa en las misiones. Además, que esta clase de ejecución extrajudicial se destaca por tener un *modus operandi* ya plenamente establecido, del cual se pueden señalar las cinco características principales: 1. Las víctimas son población vulnerable; 2. Existe manipulación en la escena del crimen; 3. Las víctimas son presentadas como guerrilleros; 4. No hay una debida necropsia; y, 5. Son enterradas como personas no identificadas.

Este plan perpetrado contra la población civil también atiende a una limpieza social impuesta por el Estado y grupos paramilitares como quedó demostrado recientemente en las investigaciones que adelanta la Jurisdicción Especial para la Paz en relación con las masacres más grandes del país al ponerle precio a las vidas a cambio de dinero o beneficios en la comunidad militar.

En el año 2007 se dio un gran avance en los derechos de las víctimas en el proceso penal. La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-209 de 2007 otorgó derechos importantes como: la posibilidad de solicitar medidas de aseguramiento y protección, prácticas de pruebas anticipadas, realización de observaciones al descubrimiento, solicitud de admisión, exclusión o rechazo cuando lo considere, entre otros.

Debido a que algunos de los casos estudiados se encuentran a cargo de la justicia castrense, es importante conocer qué opina la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de que la Justicia Penal Militar investigue violaciones de derechos humanos. En ese sentido, se puede verificar que las sospechas que tiene la CIDH no se alejan de la realidad, pues los procesos en su mayoría fueron archivados. Además, no se puede considerar que existe imparcialidad en una jurisdicción de militares que van a entrar a juzgar delitos cometidos por sus mismos colegas.

Lo más idóneo es que esta clase de conductas sean investigadas por la justicia ordinaria, no solo para evitar el incremento de los niveles de impunidad en los crímenes de Estado, sino también por la naturaleza de la misma conducta toda vez que no estamos en un homicidio que se haya cometido con ocasión de un fuego cruzado entre bandos donde lamentablemente muere un civil, como tampoco se trata de un guerrillero muerto por manos de un militar, sino de un civil ejecutado por militares para dar resultados.

En cuanto a la tipificación del delito es necesario que sea catalogado como un crimen de lesa humanidad y que el Estado asuma su responsabilidad no solo de manera simbólica, sino también que tome medidas tendientes a garantizar la no repetición.

Cuando se tipifica esta conducta como homicidio en persona protegida y secuestro simple se desconoce el contexto en el cual se han presentado los «falsos positivos» y se cobija bajo el pretexto del conflicto armado un plan sistemático y generalizado del Estado contra la población civil, en el que las ordenes venían desde los más altos mandos como el exgeneral Mario Montoya Uribe.

Referencias

- Ambos, K. (2004). *Problemas seleccionados en torno a los crímenes más graves (core crimes) en el Derecho Penal Internacional*. Editorial jurídica Gustavo Ibáñez.
Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_11.pdf.
- Ander, I. (2014). «Así se fabrican guerrilleros muertos». *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2014/03/06/planeta_futuro/1394130939_118854.html.
- Asamblea General de la ONU. (29 de noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder*. Resolución 40/34.
Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- Congreso de Colombia. (13 de agosto de 1999). Ley 522 de 1999. DO: 43.665. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0522_1999.html.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. DO: 44.097. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 600 de 2000. DO: 44.097. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html.
- 906 Congreso de Colombia. (15 de julio de 2005). Ley 971 de 2005. DO: 45.970. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0971_2005.html.
- Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. DO: 45.980. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html.
- Congreso de Colombia. (17 de agosto de 2010). Ley 1407 de 2010. DO: 47.804. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html.
- Congreso de Colombia. (23 de julio de 2015). Ley 1765 de 2015. DO: 49.582. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1765_2015.html.
- Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
- Corte Constitucional. Sala Plena. (30 de julio de 2002). Sentencia C-578/02. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (15 de noviembre de 2005). Sentencia C-1154/05. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (18 de mayo de 2006). Sentencia C-370/06. [MPS Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy y Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (21 de marzo de 2007). Sentencia C-209/07. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-209-07.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (25 de abril de 2007). Sentencia C-291/07. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (27 de marzo de 2014). Sentencia C-180/14. [MP Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>.

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. (20 de agosto de 2015). Sentencia T-535/15. [MP Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-535-15.htm>.

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. (30 de septiembre de 2016). Sentencia T-532/16. [MP Aquiles Arrieta Gómez]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-532-16.htm>.

Corte Constitucional. Sala Plena. (3 de mayo de 2018). Sentencia SU035/18. [MP José Fernando Reyes Cuartas]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU035-18.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional *Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne *Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros *Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta *Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») *Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo *Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco *Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (23 de marzo de 2011). Sentencia de Casación 35.099 de 2011. [MP Augusto J. Ibañez guzmán]. Recuperado de

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (6 de marzo de 2019). Sentencia. AP875-2019. Radicación 50874. Recuperado de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/AP875-2019\(50874\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/AP875-2019(50874).pdf).

Equipo Digital NTC, Noticias Uno – Sistema Informativo Canal 1. (9 de junio de 2019). «En revelador audio dice que general Mario Montoya ordenó falsos positivos». *Canal 1*. Recuperado de <https://canal1.com.co/noticias/revelador-audio-entregado-a-la-jep-demuestra-que-general-mario-montoya-ordeno-falsos-positivos/>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

Redacción Digital BLU Radio. (27 de mayo de 2019). Nos miden con baldados de sangre: exjefe paramilitar ante JEP sobre falsos positivos. *BLU Radio*. Recuperado de <https://www.bluradio.com/nacion/cruel-revelacion-de-exjefe-paramilitar-sobre-falsos-positivos-en-el-meta-215736-ie435>.

Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Apéndices

Apéndice A. Registro de actividades



Figura 4. 25 de mayo de 2019. Reunión con víctimas de ejecuciones extrajudiciales. «Resistiendo al Olvido», con la participación e intervención de Luz Marina Bernal, madre de víctima de ejecución extrajudicial en Soacha.



Figura 5. 11 de junio de 2019. Plantón de víctimas de ejecuciones extrajudiciales, «Resistiendo al Olvido».



Figura 6. 6 de julio de 2019. Reunión con víctimas de ejecuciones extrajudiciales, «Resistiendo al Olvido».

Apéndice B. Protocolo de atención a víctimas

A continuación, se abordará uno de los objetivos de la práctica realizada, que consiste en la realización de un protocolo de atención a víctimas de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de «falsos positivos». La información contenida es una muestra de lo aprendido durante el desarrollo de esta práctica.

Objetivo: Capacitar a las familias de las víctimas sobre sus derechos en los procesos de víctimas de ejecuciones extrajudiciales y garantizar la dignificación de las mismas antes durante y después del proceso penal.

Actividad	Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividad 1: Capacitación del tema mediante el estudio de expedientes y la selección e identificación de los casos que adelanta el Equipo Jurídico Pueblos que cumplan con los requisitos catalogados como ejecuciones extrajudiciales en modalidad de falsos positivos.																
Actividad 2: Proyectar acciones constitucionales y procesales así como el acompañamiento de las acciones de incidencia propuestas por el movimiento de víctimas.																
Actividad 3: Tabulación de cada proceso, el análisis de los patrones en común y la respectiva verificación del debido proceso y garantía de los derechos de las víctimas.																
Actividad 4: Preparación, elaboración y entrega de protocolo de atención a víctimas.																

Introducción

La palabra "Positivos" es una figura retórica que se usa en el mundo militar cuando se tiene éxito en una misión, "Falso positivo" cuando se fracasa. Es importante aclarar que este término mediático que se le acuñó a estos crímenes de Estado, no es aceptado por las familias de las víctimas al considerar que el uso del término alude a un error militar, minimizando la gravedad de los crímenes de Estado cometidos en contra de sus seres queridos.

Bajo este nombre se dieron a conocer las conductas de algunos miembros de la fuerza pública quienes llevaron a cabo asesinatos contra jóvenes pobres que hacían pasar por integrantes de grupos al margen de la ley para reportarlos como guerrilleros caídos en combate y de esta forma obtener felicitaciones por parte de sus superiores, ascensos, permisos o licencias.

El siguiente material está dirigido y dedicado a las víctimas y a los familiares de las víctimas de esta modalidad de ejecuciones extrajudiciales mal llamadas "falsos positivos", para que puedan reconocer cuando son víctimas de esta modalidad de ejecución extrajudicial, a que tienen derecho, los conceptos básicos y como son los procesos a los que se podrían enfrentar y el trámite ante la Comisión de Derechos Humanos.

Contenido

	Pág.
Concepto de víctima	3
Derechos de las victimas	4
Crimen de lesa humanidad	6
¿Qué es la impunidad?	7
¿Qué es una ejecución extrajudicial?	7
¿Qué es el mecanismo de búsqueda urgente?	8
Proceso Ley 600 de 2000	9
Proceso Ley 906 de 2004	10
Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP)	10
Competencia:	11
Órganos de la jep:	12
Procedimientos ante la JEP	15
Formas de reparación a las víctimas	16
Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	17
Bibliografía.	21

Concepto de víctima

Asamblea General de las Naciones Unidas: Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.²

Estatuto de Roma: En la regla 85 de procedimiento y prueba establece que por «víctima» se entenderán las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un crimen de competencia de la Corte; también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños dedicados a la religión, institución, las artes las ciencias o a la beneficencia igualmente monumentos históricos, hospitales, y objetos o lugares con fines humanitario.

Ley 906 de 2004. Art. 135: Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Ley 975 de 2005. Art. 5: Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o

² Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder. Adaptado por la asamblea general de las naciones unidas en su resolución 40/34, de noviembre 29 de 1985.

permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica, y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan trasgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Concepto de la Corte Constitucional: Se considera víctima la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó.³

Derechos de las víctimas

Derechos de las víctimas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional:

- Derecho a la participación.
- Derecho a la protección.
- Derecho a solicitar una reparación.



Derechos de las víctimas en la Declaración universal de Derechos Humanos:

- Derecho a un recurso efectivo.
- Derecho a ser tratado con respeto y dignidad.
- Derecho a la protección y asistencia.
- Derecho a la reparación.

Lucha de las víctimas:

- Contra la impunidad.
- Contra el olvido.

³ Sentencia C-370 de 2006. Corte Constitucional.

- Contra el negacionismo.

Derecho a la verdad

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-872 de 2003, se refiere a este derecho de la siguiente manera:

El derecho a la verdad presenta una doble connotación, por cuanto a su vez es un derecho colectivo e individual. Desde la primera perspectiva, nos encontramos ante el derecho que le asiste a cada pueblo a conocer su historia, a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos, las circunstancias y los motivos que llevaron a la comisión de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Este derecho implica que se preserve del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.⁴

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre de la Rochela menciona lo siguiente:

Que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.⁵

Acceso a la justicia: «Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido».⁶

Mediante la ley y la jurisprudencia se han venido reconociendo derechos a la representación de víctimas con respecto a su rol e intervención dentro del proceso penal.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-209/07, busca que la participación de la víctima sea más que un sujeto pasivo objeto de protección por parte de la Fiscalía y vaya más allá del incidente de reparación.

Motivo por el cual esta corporación otorgó derechos y facultades a los representantes de víctimas de los que antes no gozaban, como la facultad de solicitar medidas de aseguramiento y protección. Pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez control de garantías. En cuanto al artículo 344 de la Ley 906 de 2004, la Corte concedió la exequibilidad del mismo bajo el entendimiento de que la víctima también puede solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia específica.

⁴ Sentencia C-872 de 2003. Corte Constitucional.

⁵ Sentencia 11 de mayo de 2007. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de la Rochela Vs Colombia.

⁶ Declaración de la ONU sobre la Justicia para las Víctimas de 1985. Principio 4.

La víctima podrá hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y solicitar la exhibición de los elementos probatorios. Solicitar cómo quiere su participación, en esta etapa procesal, solo tiene como finalidad el descubrimiento de elementos probatorios, pero no su contradicción. Por lo tanto, no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal y no altera la igualdad de armas.

También tendrá facultad para solicitar exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. A su vez, según esta corporación, en Sentencia C-1154/05, garantizó el derecho a las víctimas a que se les comunicaran las decisiones sobre archivo de diligencias, se les permite realizar solicitudes probatorias en la audiencia preliminar así sea en una etapa previa al juicio. Tal posibilidad la puede ejercer directamente la víctima o su apoderado.

Principales instrumentos internacionales sobre derechos de las víctimas:

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas Internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones («Principios de Van Boven/Bassiouni»)
- Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la Impunidad («Principios de Joinet/Orentlicher»)

Crimen de lesa humanidad

El texto definitivo del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1996, y propuesto ya a la Asamblea General para su adopción, define así el Crimen contra la Humanidad:

Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo cualquiera de los actos siguientes:

Asesinato, Exterminio, Tortura, Sujeción a esclavitud, Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población; Deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; Encarcelamiento arbitrario, Desaparición forzada de personas, Violación, prostitución forzada y otras formas de abuso sexual; Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves.

Ahora bien, a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.⁷

Elementos esenciales del crimen de lesa humanidad:

- Ataque contra la población civil.
- Su consideración internacional.
- La comisión sistemática o a gran escala.
- Instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de un conjunto de actos criminales.
- La existencia de un plan o política preconcebidos que no deben producirse necesariamente en tiempos de guerra.

Sujeto activo:

- Una actuación de conformidad con políticas de Estado o de una organización no estatal pero que ejerce el poder político «de facto».
- También la exigencia de ataques masivos o sistemáticos o que se ejerzan en el marco de una política o plan estatal.

Sujeto pasivo:

- La humanidad.

¿Qué es la impunidad?

El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, promulgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005, la define de la siguiente manera:

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos

⁷ Definición del Estatuto de la Corte Penal Internacional: Roma 17 de julio de 1998; entrada en vigor en julio 1 de 2002, en Colombia, en noviembre 1 de 2002, en virtud de la Ley 742 de 2002.

eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones⁸

¿Qué es una ejecución extrajudicial?

Se entiende por ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.

Se podría decir que se está ante una ejecución extrajudicial, cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, de manera individual y en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida de una o más personas.⁹

¿Qué es el mecanismo de búsqueda urgente?

Se encuentra regulado en la Ley 971 de 2015. Tiene por finalidad que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a una persona que se presume se encuentra desaparecida.

Este mecanismo NO impide que active el *Hábeas Corpus*.

- ✓ Es totalmente gratuito.
- ✓ Lo puede activar cualquier persona de forma verbal o escrita ante cualquier autoridad judicial otorgando todos los datos necesarios para lograr la individualización e identificación de la persona que se presume está desaparecida, así como rasgos que ayuden a lograr su descripción como prendas de vestir al momento de la desaparición.
- ✓ Cuando se tenga conocimiento que la persona desaparecida se encuentra en poder de particulares el funcionario dará aviso a la fuerza pública y demás organismos competente para que procedan a su liberación.



⁸ El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, promulgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005.

⁹ *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina*. Humberto Henderson.

- ✓ En caso de que la persona desaparecida se encuentre ilegalmente detenido por autoridades públicas se dispondrá su liberación inmediata. En caso de que esta no fuera posible se llevará a la persona a disposición de la autoridad encargada. De ser necesario se dará inicio al Habeas Corpus.
- ✓ Cuando se vaya a dar la liberación de la persona que estaba desaparecida deberán estar presentes: un familiar, un agente del ministerio público o el representante legal de la víctima.¹⁰

Proceso del 600 de 2000

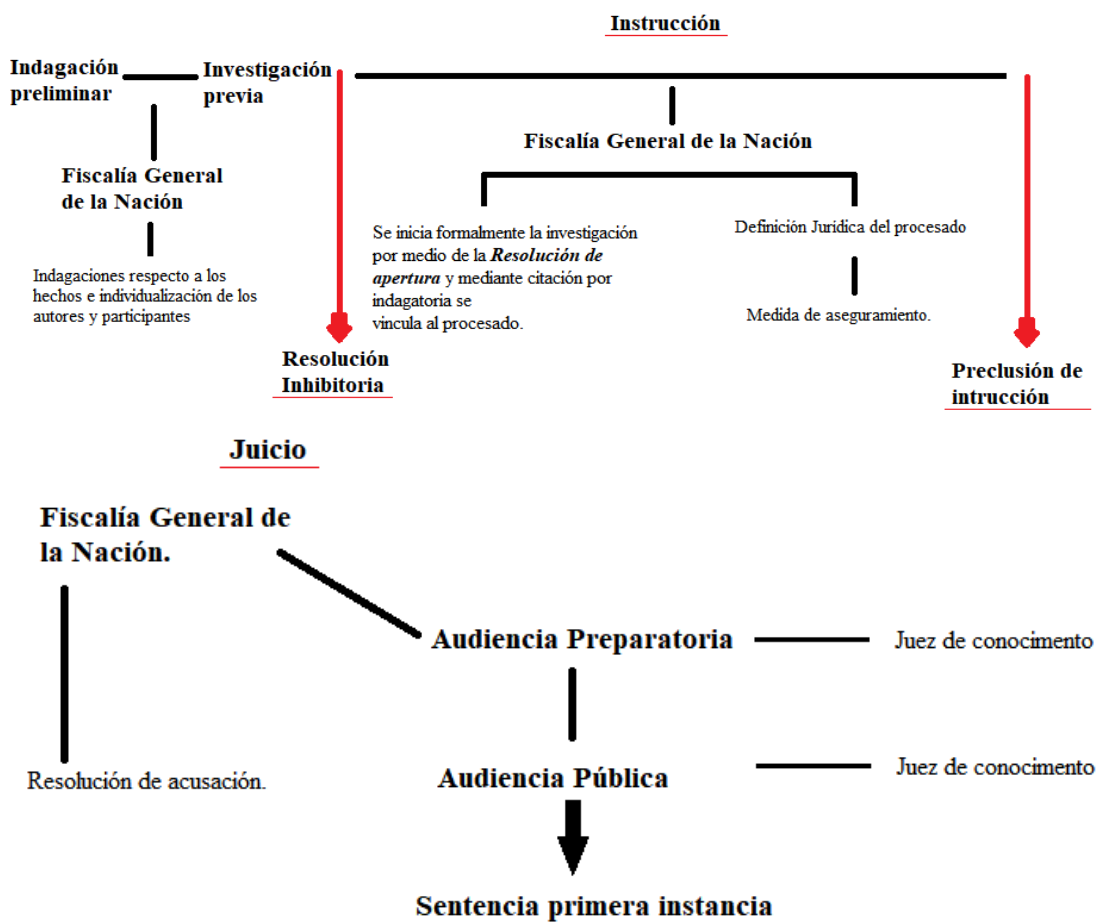


Figura 7. Mapa de proceso.

¹⁰ Ley 971 de 2015. Mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada.

Resolución inhibitoria: Es una resolución judicial, mediante la cual el tribunal se inhibe por resultar imposible de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Aunque surte el efecto de extinguir el proceso, no tiene la virtualidad de producir cosa juzgada material o formal.



Resolución de apertura: En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Preclusión de instrucción: Cesación del procedimiento.

Resolución de acusación: Es el marco fáctico y jurídico que debe guiar la emisión del fallo. Esta tesis implica que toda circunstancia susceptible de incidir en la individualización de la pena debe ser fijada con claridad en la resolución de acusación y no solamente a través de la descripción de los hechos que permiten su configuración, sino también de la imputación jurídica, con inclusión de sus consecuencias.

Proceso ley 906 de 2004

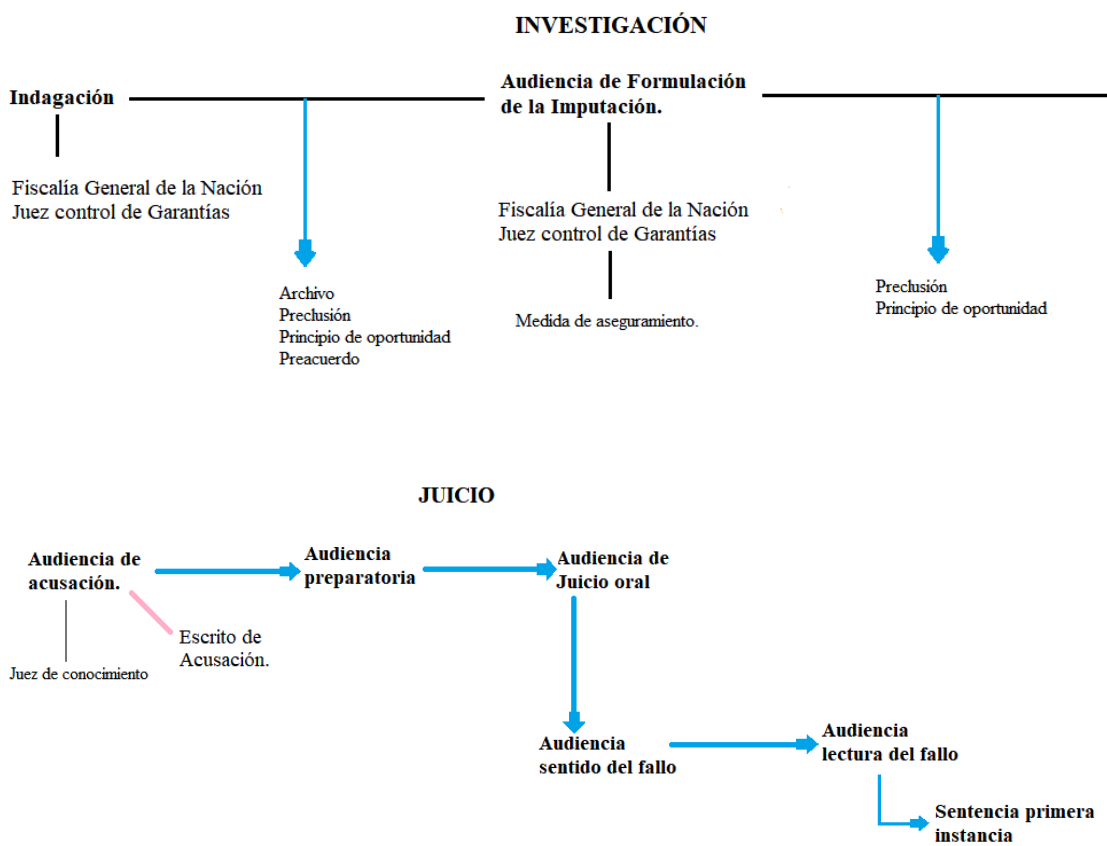


Figura 8. Mapa de proceso de Ley.

Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP)

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue creada el 23 de septiembre de 2015, con funciones judiciales, y hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).



Fue creada para investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado.

Competencia:

- ◆ **Competencia Temporal:** La JEP tendrá competencia respecto de conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado, cometidas con anterioridad a la firma del Acuerdo Final (24/11/16).
- ◆ **Competencia Material:** Se ocupará de los delitos no amnistiables ni indultables (perdón de la pena o del delito).
- ◆ **Competencia Personal:** La JEP se aplicará, de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico a todos, quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, cometieron delitos en el contexto del conflicto armado, y, en razón de éste, siempre y cuando cumplan con las condiciones del SIVJRNR.¹¹

¹¹ ABC Jurisdicción Especial para la Paz – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Tomado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>.

Órganos de la JEP:

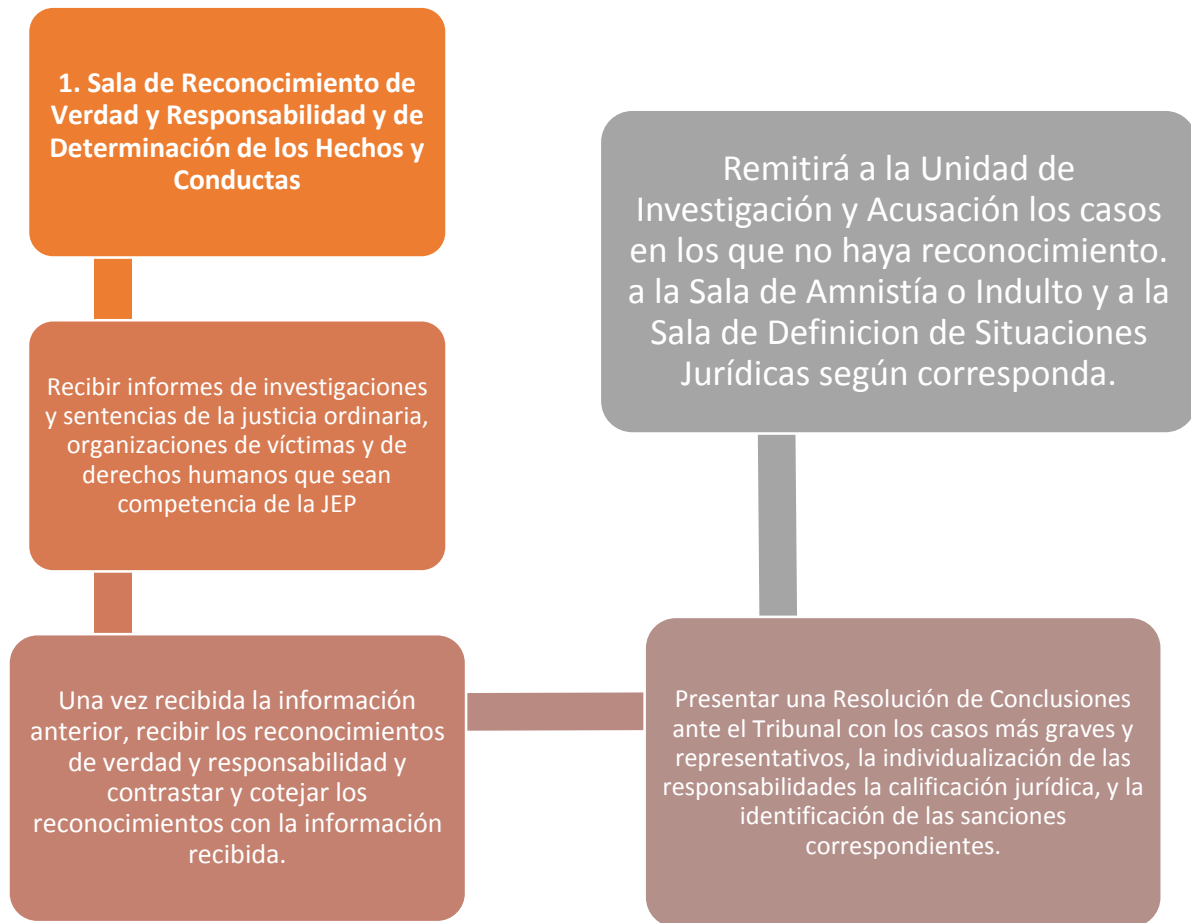




Figura 9. Diagramas de los órganos de la JEP.

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Esta sala definirá la situación jurídica de quienes no sean objeto de amnistía o indulto ni hayan sido incluidos en la Resolución de Conclusiones de la SRVR. Para tal efecto, esta sala adoptará las resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de estas personas, incluyendo aplicar mecanismos de cesación de procedimientos y de renuncia al ejercicio de la acción judicial.





Figura 10. Diagrama de la unidad de investigación.

Tribunal Especial para la Paz

- Impondrá sanciones.
- Decidirá sobre los recursos de apelación respecto de las decisiones de las salas y secciones de la JEP; sobre los recursos de las víctimas por vulneración de derechos fundamentales contra las sentencias de las secciones.
- Decidirá sobre las sanciones correspondientes de quienes ya hayan sido condenados por la justicia ordinaria y determinará si hubo cumplimiento efectivo.
- Revisará resoluciones o sentencias de la JEP cuando exista mérito.





Procedimientos ante la JEP:

En la JEP se surtirán dos tipos de procedimientos:
[Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad](#)

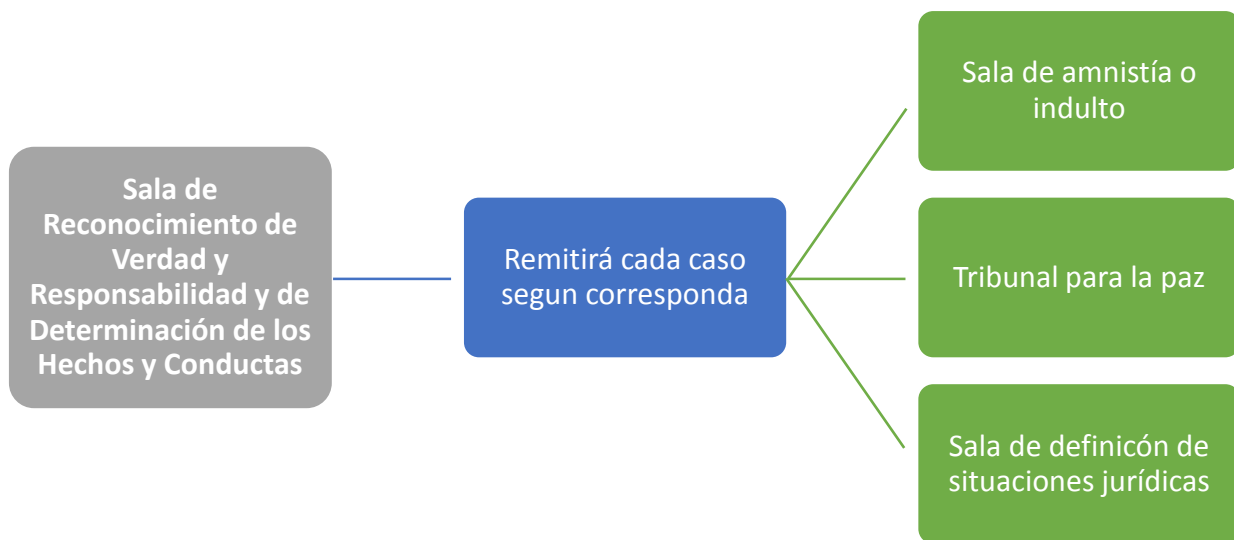
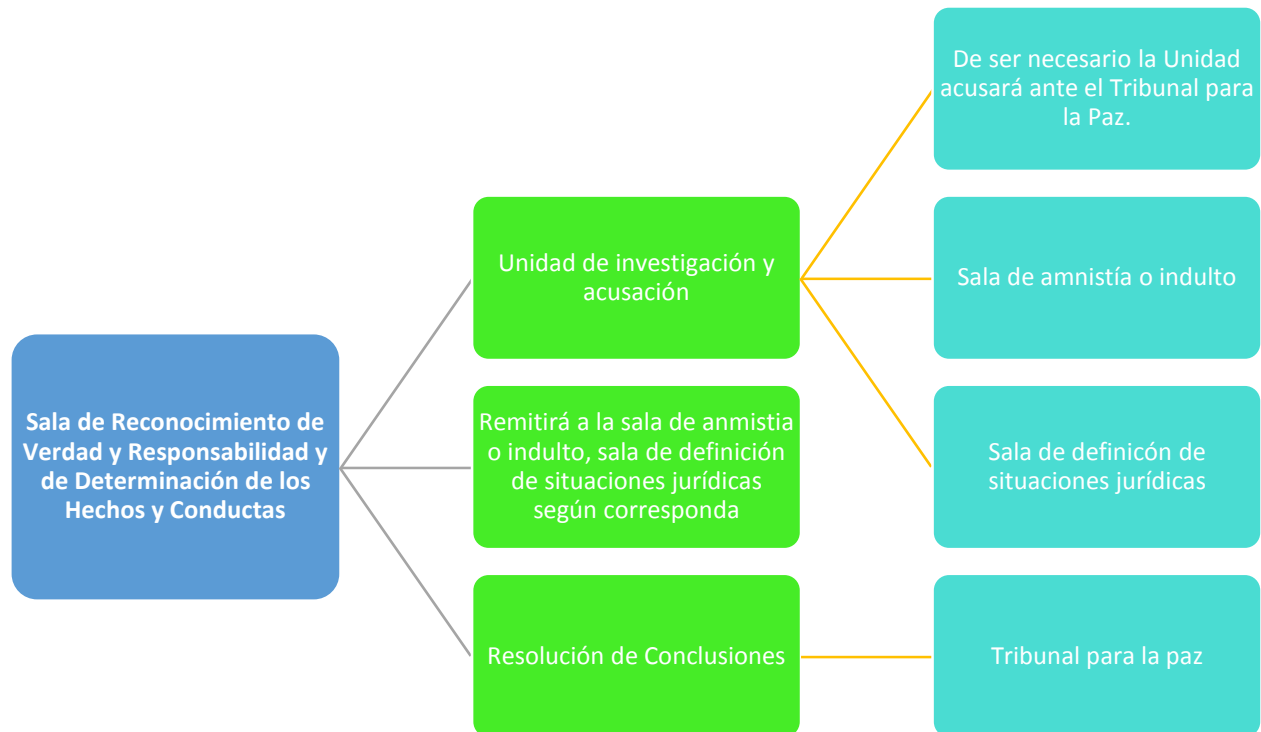
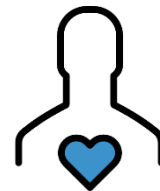


Figura 11. Diagrama de los procedimientos de la JEP.



Formas de reparación a las víctimas

La JEP contempla siete medidas de reparación integral.



A. Actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva.

Son actos formales, públicos y solemnes a nivel nacional y territorial que incluirán reconocimientos de responsabilidad colectiva por el daño, pedidos de perdón, y compromiso de contribución con acciones concretas a la reparación integral de las víctimas.

B. Acciones concretas de contribución a la reparación.

Se trata de obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, limpieza y descontaminación de minas, sustitución de cultivos de uso ilícito, contribución a la búsqueda, ubicación, identificación y recuperación de restos de personas, participación en programas de reparación del daño ambiental.

C. Reparación colectiva en el fin del conflicto.

El nivel de victimización y afectación como criterio de definición de las zonas donde se pondrán en marcha los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET) tiene una intención reparadora.

D. Rehabilitación psico-social:

El gobierno pondrá en marcha estrategias de rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social.

E. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior.

Programas colectivos y reubicación de personas en situación de desplazamiento y de víctimas en articulación con la implementación de los componentes de la Política de Reparación de Víctimas y la implementación del acuerdo del punto 1 sobre Reforma Rural Integral.

F. Medidas sobre restitución de tierras.

El Programa de reparación integral de víctimas será adecuado a través de un proceso de participación que se realizará en el marco de las instancias de participación de víctimas existentes, que serán ampliadas y fortalecidas para tal efecto, de manera que organizaciones de víctimas y víctimas que no hagan parte de estas instancias, puedan participar en este proceso.



Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Requisitos básicos para presentar una petición:

1. La denuncia deberá contener nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma. En caso de que se trate de una persona jurídica deberá hacerse por medio de su representante legal.

En caso de que se requiera podrá solicitar que se mantenga en reserva la identidad de la persona denunciante frente al Estado.

2. Las víctimas deben ser individualizadas e identificadas.
3. El Estado al cual se pretende demandar deber ser miembro de la OEA (Organización de Estados Americanos) y, además, debe haber ratificado la Convención Americana, el «Protocolo de San Salvador» o cualquier otro instrumento interamericano.
4. Los hechos deben ser relatados de forma precisa y, además, explicar el nexo causal entre la acción y omisión estatal con la violación denunciada y de ser posible identificar los funcionarios.
5. Agotamiento previo de recurso internos como lo dispone el artículo 46.1 de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos)
6. Agotados los recursos internos, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva con la que se agotaron los recursos.



7. La denuncia no debe estar siendo conocida por otro órgano internacional ni haber sido sometida al conocimiento de la Comisión con anterioridad.
8. La petición deberá ir acompañada de todos los detalles del caso, pruebas y demás elementos que puedan ser útiles para determinar si ha existido alguna vulneración a los derechos humanos.

Trámite de peticiones:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos procesa las peticiones en tres etapas: evaluación inicial, admisibilidad y fondo. En ciertas circunstancias la comisión puede referir el caso a la corte.

Tras unas semanas de haber recibido la petición, el Registro de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión remite «acuso de recibido» al peticionario y asigna un número a la petición. Las peticiones son evaluadas con base en el orden que fueron recibidas, a menos que existan razones particularmente urgentes para evaluar la petición antes, por ejemplo: edad temprana, vejez, enfermedad terminal de la víctima o una situación de gravedad generalizada.

El registro toma una de dos decisiones: abrir la petición a trámite o cerrar el archivo sin más análisis. Si la información proporcionada es insuficiente el registro puede solicitar información adicional al peticionario. En esta etapa, la comisión depende únicamente de la información que el peticionario envía por escrito para determinar si se reúnen los requisitos del artículo 28 del reglamento de la comisión.

El Estado no está informado y no participa. Si la petición es abierta a trámite, el archivo es transferido a la sección de la Secretaria Ejecutiva con responsabilidad para el país denunciado. La petición y las pruebas son enviadas al Estado para su respuesta u observaciones, que debe someter en un plazo de tres meses. A partir de este paso la comisión podrá asistir en la negociación de una solución amistosa entre las partes.

En la etapa de admisibilidad la comisión determina si tiene competencia sobre la petición, con base en la fecha, lugar y naturaleza de la presunta violación. También decide si la petición satisface los requisitos de agotamiento de recursos internos y plazo de presentación además de determinar si los hechos enunciados caracterizan violación de los derechos humanos.



el
una

Los comisionados considerarán las posiciones del estado y del peticionario sobre la admisibilidad y podrán sostener una audiencia o reunión para obtener información adicional de las partes.

La comisión publica su decisión sobre admisibilidad y la envía al Estado y al peticionario. Si la petición es admitida, se le otorga un número de caso y pasa a la etapa de fondo.

En algunas instancias, la comisión decidirá el fondo junto con la admisibilidad, emitiendo un solo informe. Tal puede ser el caso cuando la víctima alega una violación de juicio justo que le haya impedido agotar los recursos internos.

Durante la etapa de fondo el peticionario podrá solicitar asistencia económica al Fondo de Asistencia Legal para cubrir los costos y proseguir con el caso. Tanto el peticionario como el Estado tendrán cuatro meses para presentar argumentos iniciales sobre el fondo y podrán someter información adicional por escrito o durante reuniones o en audiencia pública ante la comisión.

Los comisionados decidirán si el Estado es responsable o no de la violación de derechos de la víctima. Si la comisión establece que hubo una violación, prepara **informe preliminar** y un **listado de recomendaciones** sobre la manera en que el Estado podrá reparar la violación y prevenir su recurrencia.



un
el

El Estado tendrá un periodo de tres meses para demostrar su inconformidad con las recomendaciones. De otra manera, la comisión publica el informe de fondo o remite el caso a la Corte Interamericana

La comisión podrá someter un caso ante la Corte Interamericana únicamente si el Estado ha aceptado jurisdicción y después de considerar la opinión de la víctima y peticionario, la seriedad de la violación y la importancia del caso para la doctrina interamericana y los sistemas judiciales internacionales. La corte admitirá una sentencia sobre admisibilidad, fondo y reparaciones, y podrá sostener sus propias audiencias.

Una vez emitido un informe de fondo o una sentencia, las partes informan sobre el cumplimiento y las recomendaciones. Los peticionarios deben tratar de mantener una relación con la víctima y de ser necesario con otras contrapartes locales que puedan proveer información o asistencia en la negociación hacia su cumplimiento por parte del Estado.¹²

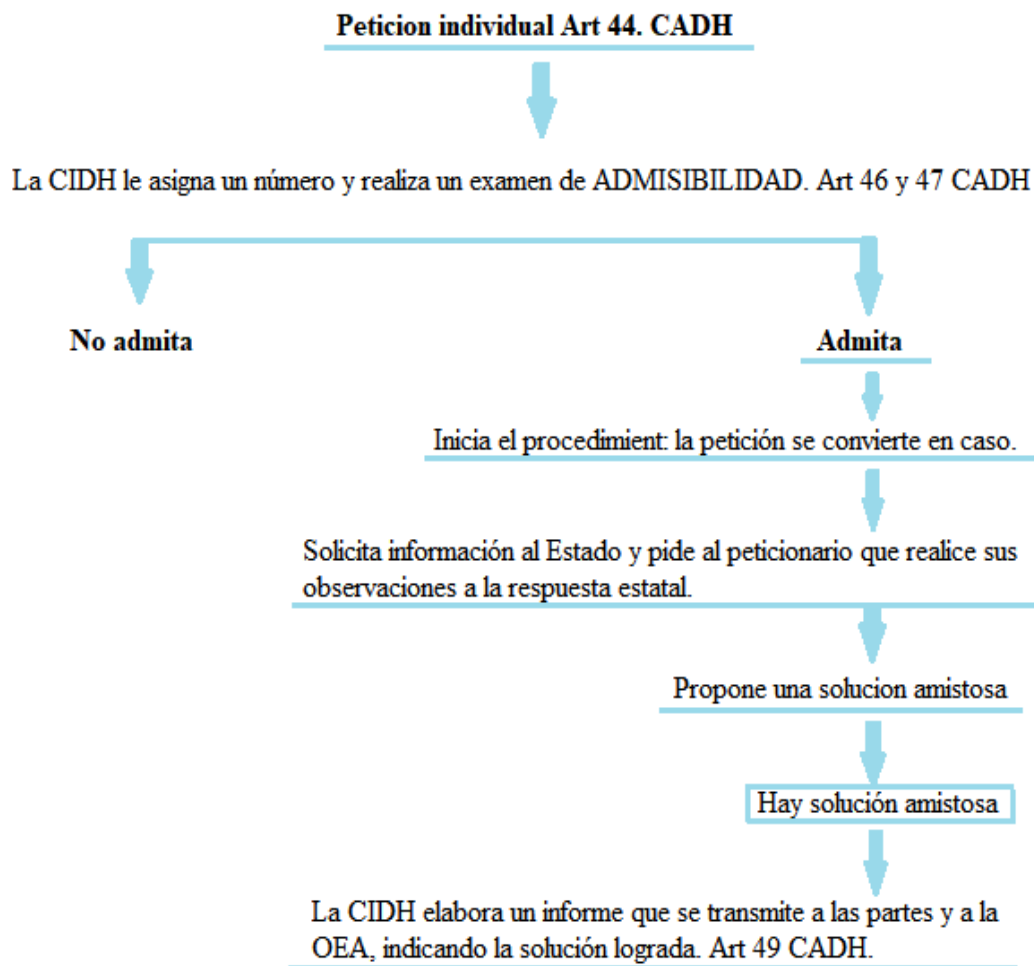


Figura 12. Mapa de petición individual.

¹² https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

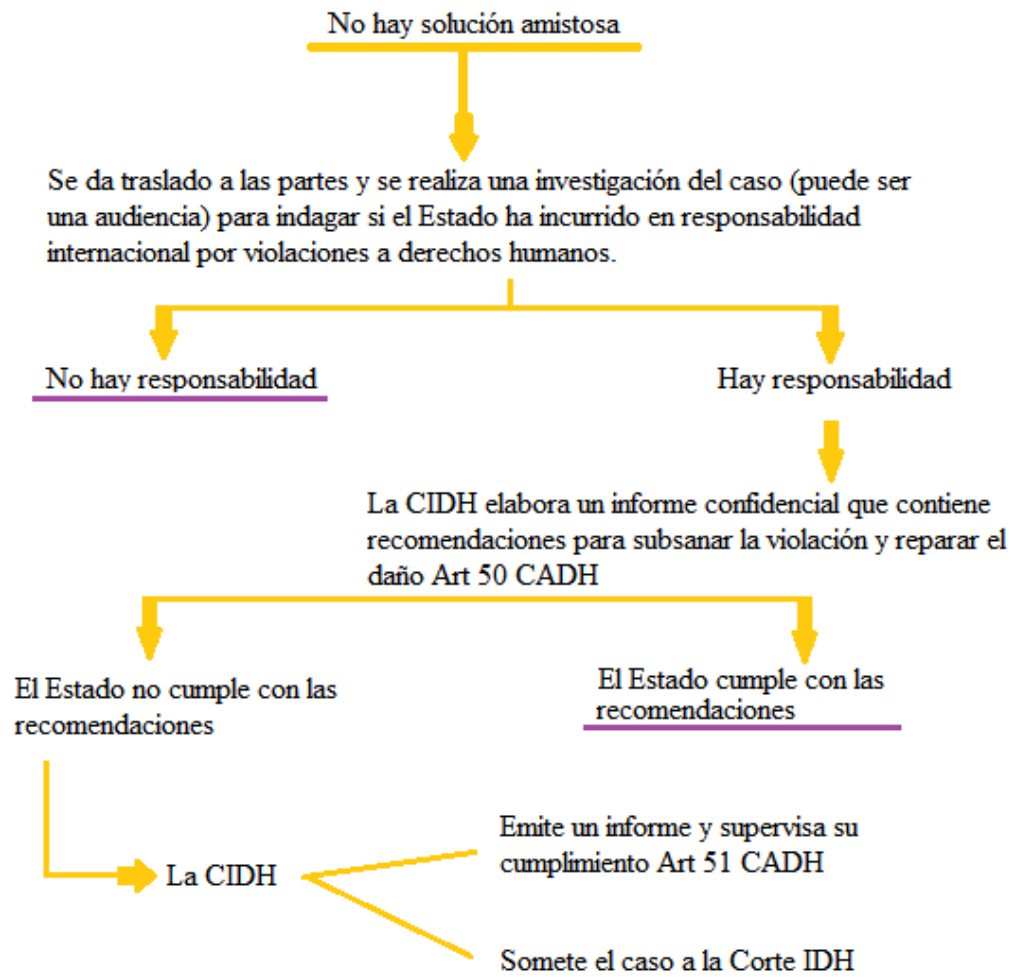


Figura 13. Mapa de solución.

Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sistema de peticiones y casos*. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
- Congreso de Colombia. (13 de agosto de 1999). Ley 522 de 1999. DO: 43.665. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0522_1999.html.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 600 de 2000. DO: 44.097. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html.
- Congreso de Colombia. (1 de septiembre de 2004). Ley 906 de 2004. DO: 45.658. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html.
- Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. DO: 45.980. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html.
- Congreso de Colombia. (15 de julio de 2005). Ley 971 de 2005. DO: 45.970. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0971_2005.html.
- Congreso de Colombia. (17 de agosto de 2010). Ley 1407 de 2010. DO: 47.804. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html.
- Congreso de Colombia. (23 de julio de 2015). Ley 1765 de 2015. DO: 49.582. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1765_2015.html.
- Corte Constitucional. Sala Plena. (18 de mayo de 2006). Sentencia C-370/06. [MPS Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy y Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>.
- Corte Constitucional. Sala Plena. (3 de mayo de 2018). Sentencia SU035/18. [MP José Fernando Reyes Cuartas].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU035-18.htm>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador – GMIES. (2011). *Manual básico de Litigio Internacional para la protección de los derechos laborales*. Recuperado de <http://www.gmies.org/manual/documentos/Manual/26procedimientoantelacomis.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. ABC Jurisdicción Especial para la Paz. «Información relacionada con el acuerdo de víctimas» Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>.

Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder. Adaptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 40/34, de noviembre 29 de 1985.